



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
40 Páginas

Valor CS 35.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, lunes 15 de enero de 2007

No.10

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto A.N. No. 4901.....	310
Decreto A.N. No. 4902.....	310
Decreto A.N. No. 4903.....	310
Decreto A.N. No. 4904.....	311
Decreto A.N. No. 4905.....	311
Decreto A.N. No. 4906.....	311
Decreto A.N. No. 4907.....	312
Decreto A.N. No. 4908.....	312
Decreto A.N. No. 4909.....	312
Decreto A.N. No. 4910.....	313

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 79-2006.....	313
Acuerdo Presidencial No. 8-2007.....	323
Acuerdo Presidencial No. 9-2007.....	323
Acuerdo Presidencial No. 10-2007.....	323

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) Fin.....324

GENERADORA HIDROELECTRICA, S.A.

Avisos de Adjudicación.....343

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Nagarote
Plan Anual de Adquisiciones 2006.....344

Aviso de Licitación.....345

Alcaldía de Managua
Aviso de Licitación.....345

UNIVERSIDADES

Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco
Licitación Restringida No. 002-2007-002.....346

Licitación Restringida No. 001-2007-001.....346

Títulos Profesionales.....346

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO A. N. No. 4901

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN MINISTERIO DE RESTAURACIÓN FAMILIAR BETHEL, (AMRESFA)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION MINISTERIO DE RESTAURACIÓN FAMILIAR BETHEL, (AMRESFA) RAGÜENSEOS Y FISCAL, (ANATFY DESARROLLO DE LA RESERVA ECOLOGICA KILAMBE Y PARA EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, (ASDECK)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4902

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN MINISTERIO APOSTOLICO Y PROFETICO PALABRA A LAS NACIONES**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION MINISTERIO APOSTOLICO Y PROFETICO PALABRA A LAS NACIONES RAGÜENSEOS Y FISCAL, (ANATFY DESARROLLO DE LA RESERVA ECOLOGICA KILAMBE Y PARA EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, (ASDECK)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4903

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA PARA EL DESARROLLO DE NICARAGUA, (ACRIDENIC)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega, de la República de Nicaragua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION CRISTIANA PARA EL DESARROLLO DE NICARAGUA, (ACRIDENIC) RAGÜENSEOS Y FISCAL, (ANATFY DESARROLLO DE LA RESERVA ECOLOGICA KILAMBE Y PARA EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, (ASDECK)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.

MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4904

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN TEMPLO EL PARAÍSO, (ATEP)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION TEMPLO EL PARAÍSO, (ATEP) RAGÜENSEOS Y FISCAL, (ANATFY DESARROLLO DE LA RESERVA ECOLOGICA KILAMBE Y PARA EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, (ASDECK)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4905

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CLUB HÍPICO DE LA PAZ, CARAZO**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de la Paz, Departamento de Carazo.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION CLUB HÍPICO DE LA PAZ, CARAZO RAGÜENSEOS Y FISCAL, (ANATFY DESARROLLO DE LA RESERVA ECOLOGICA KILAMBE Y PARA EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, (ASDECK)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4906

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE EXMILITARES UNIDOS POR EL DESARROLLO DE NICARAGUA, (AEMUDN)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION DE EXMILITARES UNIDOS POR EL DESARROLLO DE NICARAGUA, (AEMUDN) RAGÜENSEOS Y FISCAL, (ANATFY DESARROLLO DE LA RESERVA ECOLOGICA KILAMBE Y PARA EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, (ASDECK)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

—————
DECRETO A. N. No. 4907

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE CAZA Y PESCA DE MATAGALPA, (ASODECAPEMAT)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Matagalpa, Departamento de Matagalpa.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION DEPORTIVA DE CAZA Y PESCA DE MATAGALPA, (ASODECAPEMAT) RAGÜENSEOS Y FISCAL, (ANATFY DESARROLLO DE LA RESERVA ECOLOGICA KILAMBE Y PARA EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, (ASDECK)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

—————
DECRETO A. N. No. 4908

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN RED DE NIÑOS Y ANCIANOS ABANDONADOS, (ASONIAA)**; sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION RED DE NIÑOS Y ANCIANOS ABANDONADOS, (ASONIAA) RAGÜENSEOS Y FISCAL, (ANATFY DESARROLLO DE LA RESERVA ECOLOGICA KILAMBE Y PARA EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, (ASDECK)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

—————
DECRETO A. N. No. 4909

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE DESARROLLO Y MANEJO DE LAS CUENCAS HÍDRICAS, (IDEMACH)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION INSTITUTO DE DESARROLLO Y MANEJO DE LAS CUENCAS HÍDRICAS, (IDEMACH) RAGÜENSEOS Y FISCAL, (ANATFY DESARROLLO DE LA RESERVA ECOLOGICA KILAMBE Y PARA EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, (ASDECK)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4910

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA PARA EL APOYO DE NIÑOS, NIÑAS Y ANCIANOS POR UN MAÑANA MEJOR, "ACANAM"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION CRISTIANA PARA EL APOYO DE NIÑOS, NIÑAS Y ANCIANOS POR UN MAÑANA MEJOR, "ACANAM" RAGÜENSEOS Y FISCAL, (ANATFY DESARROLLO DE LA RESERVA ECOLOGICA KILAMBE Y PARA EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, (ASDECK;** estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No. 79-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

Reglamento a la Ley No. 601, Ley de Promoción de la Competencia

Capítulo I Disposiciones Generales

Arto. 1 Objeto El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley No 601, Ley de Promoción de la Competencia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 206 del 24 de octubre de 2006.

Arto. 2 Referencias y Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:

Abuso de Dependencia Económica: Se considera como tal la situación de explotación por parte de un agente económico de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse clientes o proveedores, que no dispongan de alternativas equivalentes para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un cliente o proveedor, deba conceder al agente económico otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

Ley: Ley de Promoción de la Competencia.

Consejo: Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA

PROCOMPETENCIA: Instituto Nacional de Promoción de la Competencia.

Procedimiento Administrativo: Es el cauce formal de la serie de actos en que se debe concretar la actuación administrativa sujeta al Derecho Administrativo para la consecución de un fin.

Presidente: El Presidente de PROCOMPETENCIA.

Trámite Administrativo: Las diligencias, actuaciones o gestiones que realizan los particulares ante los órganos y entes de la Administración Pública para la resolución de un asunto determinado.

Capítulo II Organización de Procompetencia

Arto. 3 Estructura de PROCOMPETENCIA. PROCOMPETENCIA estará conformado por:

1. El Consejo Directivo.
2. El Presidente.
3. Las Direcciones Operativas.
4. Las Direcciones de Apoyo.
5. El Comité de Gerencia.
6. Cualquier otra cuya creación determine conveniente el Consejo Directivo, de conformidad con el artículo 13 literal h) de la Ley.

Arto. 4 Del Nombramiento de los Miembros del Consejo. De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los candidatos propuestos para optar a ser miembros del Consejo, deberán ofrecer la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley. Para tal efecto el COSEP, CONIMIPYME y el MIFIC, se asegurarán de haber implementado un proceso de selección previo, que califique la idoneidad de los candidatos, de la terna presentada por cada organización, que garantice la transparencia y rigor técnico del concurso. Dicho proceso deberá ser documentado ante el Presidente de la República, para facilitar su decisión.

De las ternas de candidatos propuestos, el Presidente de la República nombrará los miembros propietarios y suplentes del Consejo, seleccionando para tal fin a un candidato propietario y suplente de cada lista.

Arto. 5 Del Funcionamiento del Consejo. El Consejo, integrado en la forma prescrita en la Ley, es la autoridad máxima de la institución, y para el ejercicio de las atribuciones y facultades previstas en la Ley, dictará las normativas, reglas, manuales y lineamientos necesarios para el desarrollo de las sesiones, su funcionamiento y la administración de la Ley.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley, en caso de ausencia, recusación o excusa el Director Propietario será sustituido por su respectivo suplente. La suplencia comprenderá las facultades plenas del Director Propietario para el caso investigado durante el lapso que el suplente esté en funciones.

Los miembros suplentes del Consejo Directivo ejercerán las funciones ad-honorem, salvo que conforme lo indicado en el artículo 7 de la Ley, sean integrados como propietarios, en cuyo caso tendrá derecho al cobro de una remuneración establecida mediante resolución del Consejo Directivo.

Arto. 6 Sesiones del Consejo. Las sesiones del Consejo, al tenor del artículo 8 de la Ley, podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o por quien haga sus veces.

De las sesiones del Consejo se levantará acta, en la que se asentará una síntesis, y se transcribirán los acuerdos, disensos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Consejo en el libro o sistema de registro. El acta respectiva será sometida a la aprobación del Consejo en la sesión inmediata posterior.

Arto. 7 Convocatorias a Sesiones. Para la realización de sesiones ordinarias del Consejo, el Presidente, deberá notificar por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, el lugar, hora, fecha, y agenda de la sesión respectiva. En el caso de sesiones extraordinarias, se convocará con un día hábil de anticipación. Las sesiones serán válidas, sin necesidad de más formalidades, en el caso que todos los directores estén presentes.

Arto. 8 Funciones de Dirección. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley, el Presidente será el responsable de la administración de la institución y desempeñará las atribuciones que la Ley otorga a PROCOMPETENCIA y que no se hayan conferido expresamente al Consejo.

En ejercicio de tal responsabilidad, el Presidente podrá proponer al Consejo Directivo la realización de cambios y modificaciones en la organización y jerarquía de PROCOMPETENCIA, suprimiendo o creando unidades, dependencias y sucursales en cualquier lugar del país,

que sean necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la institución y tendrá las facultades de contratar y remover a los funcionarios y empleados de la misma.

El Presidente es el responsable de la conducción técnica de la institución y velará por el cumplimiento de las funciones que correspondan y los objetivos institucionales de PROCOMPETENCIA de conformidad con la Ley.

Arto. 9 Atribuciones del Presidente. En concordancia con las atribuciones que le concede el artículo 14 de la Ley, y a fin de desarrollarlas, el Presidente tendrá asignada, entre otras, las siguientes funciones:

1. Supervisar las actividades de las Direcciones Operativas y las Direcciones de Apoyo, de acuerdo con las políticas generales adoptadas por el Consejo.
2. Conocer las consultas hechas a PROCOMPETENCIA y comunicar las respuestas y opiniones pertinentes llevando un registro de las mismas.
3. Expedir copias razonadas de los documentos que obren en el archivo de PROCOMPETENCIA, cuando deban ser exhibidas en algún procedimiento, proceso o averiguación, o cuando se considere procedente por existir causas análogas.
4. Proporcionar al Consejo la información y documentación necesarias en la tramitación de los Recursos de Apelación.
5. Asistir al Consejo en la elaboración de informes sobre los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, circulares y otros documentos relacionados con la aplicación de la política de competencia.
6. Conocer y proponer la resolución, en los casos que proceda, sobre los recursos que se interpongan contra las actuaciones que haya expedido PROCOMPETENCIA dentro de los procedimientos.
7. Conocer y resolver sobre los conflictos de competencia que se susciten entre las Direcciones o Departamentos, sometidos a su consideración.
8. Conocer y resolver sobre las quejas administrativas contra funcionarios de las Direcciones o Departamentos de PROCOMPETENCIA.
9. Requerir a las entidades del sector público los datos e informaciones que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo éstas brindar dicha información bajo responsabilidad.
10. Recurrir al auxilio de la fuerza pública para ejecutar las resoluciones firmes de PROCOMPETENCIA conforme la Ley.
11. Las demás que le sean establecidas por el Reglamento y las normas específicas que regulen las materias de su competencia.

Arto. 10 De los Directores Operativos. Al frente de cada Dirección Operativa estará un Director, el cual desempeñará funciones de dirección, coordinación y supervisión propias del cargo, y como tal será responsable directo ante el Presidente.

Los Directores que ejerzan supervisión de personal, además de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias de su cargo, tienen la obligación de mantener un alto nivel de eficiencia, moralidad y honestidad y disciplina entre los funcionarios subalternos. También serán responsables de velar por el uso racional de los recursos disponibles.

Los Directores serán nombrados por el Presidente.

Arto. 11 Atribuciones de las Direcciones. Son atribuciones comunes a todas las Direcciones de PROCOMPETENCIA:

1. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la dirección respectiva y a los funcionarios de la misma, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.
2. Realizar las investigaciones requeridas para poseer los elementos de juicio necesarios para presentar ante el Presidente, sobre posibles conductas sancionables conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables.
3. Velar por el buen funcionamiento de la Dirección a su cargo, así como por el mantenimiento y conservación de los bienes que se le hayan asignado a la misma.
4. Representar a la Dirección a su cargo, tanto internamente como en las relaciones con otros organismos.
5. Proponer al Presidente, la contratación del personal de su Dirección respectiva; velar por su desarrollo profesional, y promover su participación en actividades de formación técnica.
6. Asistir al Comité de Directores Específicos y rendir cuenta de su gestión.
7. Presentar por escrito, semestralmente o cuando se lo requiera el Presidente, una memoria y cuenta de las actividades desempeñadas por la Dirección en el transcurso de su gestión.
8. Responder ante el Presidente o ante el Consejo de las actividades encomendadas a la Dirección.
9. Prestar toda su colaboración para mantener actualizados los diferentes libros que conforman el Registro de PROCOMPETENCIA.
10. Elaborar informes referentes al manejo de los recursos de cada Dirección.
11. Supervisar el desempeño de las actividades que realicen los funcionarios adscritos a su Dirección.
12. Las que le sean conferidas expresamente por el Presidente y/o el Comité de Directores Operativos.

Arto. 12 Comité de Gerencia. El Comité de Gerencia estará integrado por:

1. El Presidente.
2. Las Direcciones Operativas.
3. Las Direcciones de Apoyo.
4. Cualquier otra que designe el Presidente.

Arto. 13 Funcionamiento. El Comité de Gerencia será presidido por el Presidente y, en su ausencia, por el Director designado por el Consejo Directivo.

El Comité de Gerencia se reunirá, por lo menos, una vez cada mes.

Arto. 14 Atribuciones del Comité de Gerencia. Al Comité de Gerencia le corresponderá participar en la planificación y coordinación de las actividades y labores de PROCOMPETENCIA, y en el diseño de sus planes operativos anuales; así como analizar los asuntos, casos y decisiones que se sometan a su consideración. En especial, tendrá encomendada, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Preparar el Plan Operativo Anual.
2. Apoyar al Presidente en la elaboración del Informe Anual de Actividades.
3. Verificar, a fines de coordinación entre las Direcciones, la distribución y remisión de los documentos presentados ante el Instituto de las distintas dependencias de la misma.
4. Apoyar al Presidente en la toma de decisiones relativas a la administración del Instituto.
5. Las demás que asigne el reglamento interno de la institución.

Arto. 15 Control de Correspondencia, Registro y Archivo. PROCOMPETENCIA establecerá los mecanismos de control interno necesarios para la eficaz administración de la correspondencia, registros y archivos de la institución.

Arto. 16 Expedientes Administrativos. Los expedientes administrativos pueden ser no confidenciales y confidenciales; los no confidenciales son los referidos a procedimientos administrativos llevados por PROCOMPETENCIA, podrán ser examinados, leídos por los funcionarios de PROCOMPETENCIA y por los interesados y sus representantes, en cualquier estado del procedimiento, quienes podrán solicitar, a sus expensas, fotocopias simples o razonadas de la totalidad o parte del expediente administrativo.

El Presidente, conforme las disposiciones del presente Reglamento, podrá determinar la confidencialidad de determinados documentos suministrados por los particulares, frente a los otros interesados en el procedimiento y a terceros, relativos a expedientes bajo conocimiento de PROCOMPETENCIA, los cuales serán archivados en piezas separadas del expediente principal. A ellos solo podrán tener acceso los funcionarios de PROCOMPETENCIA, y serán manejados por el encargado del archivo bajo la supervisión de la Dirección que corresponda.

Arto. 17 Acceso a Documentación Confidencial y Libros de Registro. Los Libros de Registro tendrán carácter público, a excepción del Libro de Registro de Uso Reservado. Sin embargo, la documentación aportada por los particulares y los datos que, por su carácter deban permanecer bajo reserva, a juicio del Presidente serán incorporados en los archivos de PROCOMPETENCIA en piezas separadas al expediente principal. Tales documentaciones estarán disponibles para los particulares que la hubieren consignado, los funcionarios del Consejo, y otros funcionarios públicos debidamente autorizados para ello por el Presidente.

Capítulo III Principios y Criterios Generales

Arto. 18 Principios Orientadores de la Promoción y Abogacía de la Competencia. Para el ejercicio de las acciones e iniciativas establecidas en el artículo 16 de la Ley, PROCOMPETENCIA propondrá que los trámites administrativos que se realicen en los distintos órganos de la administración pública, se rijan por los siguientes principios:

1. Presunción de buena fe.
2. Simplicidad, transparencia, celeridad y eficacia de la actividad de la Administración Pública.
3. La actividad de la Administración Pública al servicio de los ciudadanos.
4. Cumplimiento del Principio de Legalidad en la toma de decisiones.

Los órganos de la administración pública, a solicitud de PROCOMPETENCIA deberán poner en conocimiento los cambios y modificaciones de índole administrativo que afecten o puedan afectar el libre ejercicio de los derechos a la libertad económica y la competencia.

Arto. 19 Lineamientos para Promoción y Abogacía de la Competencia. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley, PROCOMPETENCIA, asesorará y formulará recomendaciones a los órganos de la administración pública para evitar el surgimiento de barreras legales o remoción de las existentes, desregulación de sectores económicos, simplificación de los trámites y la promoción de estudios e investigaciones, relacionados con la libre competencia, que facilite la disminución de los costos de transacción sobre las operaciones de los agentes económicos y fomente la competitividad del país. A tal efecto, sus recomendaciones observarán entre otros, los siguientes lineamientos:

1. Racionalización de los trámites administrativos, estándares y normas técnicas aplicables a la industria o el comercio y la eliminación de los que no estén justificados legalmente; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en las mismas; reducir los gastos operativos; obtener ahorros presupuestarios; cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la administración pública con los ciudadanos.

2. Establecer procesos administrativos claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los particulares, a fin de mejorar las relaciones de éstos con la Administración, haciendo eficaz y eficiente la actividad de la misma.

3. Minimizar el impacto adverso sobre el ejercicio del derecho a la libertad de competencia de los particulares frente a los estándares y normas técnicas.

4. Concentrar trámites, evitando la repetición de un mismo trámite en diversas entidades. A tal fin, la simplificación propuesta procurará aumentar el número de entidades beneficiarias de un mismo trámite y reducir el cúmulo de exigencias para la comunidad.

5. Establecer mecanismos efectivos para evitar que la Administración exija requisitos adicionales a los contemplados en una normativa, cuando un derecho o una actividad hayan sido regulados de manera general.

6. Proponer medidas para evitar que los entes de la Administración requieran la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que la Administración tenga en su poder, o de los que tenga la posibilidad legal de acceder, en virtud del principio de colaboración que debe imperar entre los órganos de la Administración Pública, en sus relaciones interorgánicas y con las demás ramas del poder público. A tal fin, se deberán implementar bases de datos de fácil acceso, también para los ciudadanos como para los mismos órganos y entes públicos.

Arto. 20 Criterios de Valoración de Prácticas entre Competidores. Son criterios para la valoración de la existencia de prácticas entre agentes económicos competidores, a que se refiere el artículo 18 de la ley, entre otros:

1. Que exista una correlación objetiva, continuada e importante en los precios de dos o más competidores, durante un período de tiempo continuo; y que no pueda ser atribuido a variaciones en los precios de los factores de producción.

2. Que los agentes económicos hayan previsto mecanismos de fiscalización o control de la conducta de los demás participantes en el acuerdo, o práctica anticompetitiva.

3. El número de supuestos infractores.

4. Que los competidores utilizando indebidamente las facultades que les confiere una habilitación legal o administrativa, deriven en una práctica presuntamente anticompetitiva.

5. Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente, a menos que dicha circunstancia sea el resultado de una de las prácticas mencionadas en el artículo 18 de la Ley.

6. Que los agentes económicos hayan sostenido reuniones y/u otras formas de comunicación.

7. Que hubiesen instrucciones o recomendaciones de gremios o asociaciones a sus agremiados, que pudieren tener el objeto o efecto de

impedir, restringir o limitar que sus miembros puedan actuar libremente en el mercado.

8. El precio de venta ofrecido en el territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios, susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sean razonable y sensiblemente superiores o inferiores a su referente internacional, excepto cuando la diferencia se derive, entre otros, de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución.

9. En el caso de licitaciones públicas, actuar con negligencia evidente en la presentación de ofertas que favorezca a uno de los agentes; presentar ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico; o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.

Arto. 21 Criterios de Valoración de Prácticas entre No Competidores. Son criterios para la valoración de la existencia de las prácticas entre agentes económicos no competidores, a que se refiere el artículo 19 de la Ley, entre otros:

1. Que la práctica imponga sobre un competidor actual o potencial una exclusión del mercado.

2. Que la práctica analizada dificulte u obstaculice sensiblemente el acceso a insumos de producción, la internación de bienes o servicios o provoque un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores o dificulte su proceso productivo o de comercialización, o reduzca considerablemente la demanda de éstos.

3. Que los supuestos infractores deriven su actividad presuntamente anticompetitiva utilizando indebidamente las facultades o prerrogativas que les confiere una habilitación legal o administrativa.

4. En el caso de prácticas predatorias a que se refiere la letra h) del artículo 19 de la Ley, que la venta de bienes o servicios se lleve a cabo sistemáticamente por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable durante un período de tiempo continuo, y que una vez producida la salida del competidor del mercado se produzca un incremento de precios que no pueda ser explicado como consecuencia del incremento de costos.

5. Que un agente económico fije injustificadamente distintos precios o condiciones de compra o venta para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones.

6. Que los agentes económicos involucrados otorguen descuentos a los compradores con el requisito de exclusividad en la distribución o comercialización de los productos o servicios, cuando no se justifiquen por razón de eficiencia económica y bienestar al consumidor.

7. Que no existan agentes económicos capaces de influenciar el comportamiento del presunto infractor.

8. El abuso de dependencia económica.

Arto. 22 Perjuicio a los Intereses de los Consumidores. Al evaluar las conductas a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley, PROCOMPETENCIA deberá considerar si hay perjuicio a los intereses de los consumidores u otros agentes económicos que se deriven de la práctica bajo análisis que incidan desfavorablemente en el proceso de competencia, impidiendo a los agentes económicos desarrollar sus capacidades productivas, o lograr una mayor eficiencia de la actividad económica, o promover la

innovación o fomentar la inversión productiva y que se traduzcan en beneficios a los consumidores, en la actividad respectiva.

Arto. 23 Eficiencia Económica. Se considerarán ganancias en eficiencia, entre otras:

1. La obtención de ahorros en recursos que permitan al agente económico, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo.
2. La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente.
3. La disminución significativa de los gastos administrativos.
4. La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado; y,
5. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.

Arto. 24 Criterios de Valoración de la Posición de Dominio. Para determinar si un agente económico investigado goza de una Posición de Dominio, de conformidad al artículo 21 de la Ley, se deberán considerar los siguientes elementos:

1. La existencia de barreras de entrada, tales como:
 1. Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos.
 2. El acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes.
 3. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo.
 4. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial.
 5. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos.
 6. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.
 7. Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado relevante; y,
 8. Los actos de autoridades nacionales, departamentales o municipales que sean discriminatorios, entre otros: el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a productores, distribuidores o comercializadores de bienes o servicios.
 9. La existencia de alternativas de oferta o demanda actual o potencial de bienes o servicios nacionales o extranjeros durante un período de tiempo determinado.
2. Su participación en el mercado relevante, para lo cual deberán tomarse en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que PROCOMPETENCIA estime procedente.
3. La posibilidad de que pueda fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el mercado relevante sin que los competidores puedan real o potencialmente contrarrestar dicho poder; para lo cual deberá considerarse el impacto de la práctica analizada en los precios.

Arto. 25 Criterios de Valoración del Mercado Relevante. Para efectos de identificar el mercado relevante conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley, PROCOMPETENCIA deberá establecer los siguientes elementos:

1. Los bienes o servicios objeto de la investigación, ya sean producidos, comercializados u ofrecidos por los presuntos infractores o investigados, y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos, nacionales o extranjeros, así como el tiempo requerido para tal sustitución; para lo cual se analizará entre otros, los precios, las características, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio así como la accesibilidad del bien o servicio en cuestión. Asimismo, se tomarán en cuenta entre otros, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad, las tendencias de mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, variables demográficas así como los hábitos y conductas del bien o servicio en cuestión.

2. La existencia de oferentes en otros mercados que, sin ser productores del bien o servicio del mercado relevante, puedan empezar a producirlo con una baja inversión, sin costos significativos y en un corto plazo.

3. La disponibilidad en el corto plazo de contar con productos sustitutos como consecuencia de la innovación tecnológica.

4. El área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos apreciablemente diferentes, y tomando en cuenta el costo de distribución del bien o del servicio, y el costo y las probabilidades para acudir a otros mercados; y

5. Las restricciones económicas y normativas de carácter, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso a dichos bienes o servicios sustitutos, o que impidan el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Arto. 26 Criterios de Valoración de la Competencia Desleal. En concordancia con el artículo 23 de la Ley, las conductas de competencia serán consideradas desleales cuando:

1. La conducta investigada tiende a desplazar la demanda en el mercado, actual o potencialmente.
2. La práctica se ejerce contra un agente económico que goce de un derecho de propiedad o marcario legítimamente obtenido.
3. Que la conducta investigada cause un daño efectivo o potencial a los consumidores y agentes económicos.

Capítulo IV De las Concentraciones

Arto. 27 Principios para resolver concentraciones. De conformidad al artículo 28 literal b) de la Ley, El Presidente por intermedio de la Dirección correspondiente, en sus actuaciones procesales estará apegado, entre otros a los siguientes principios:

1. Confidencialidad.
2. Impulso procesal.
3. Lealtad procesal.
4. Debido proceso.
5. Buena fe.
6. Celeridad.
7. Economía procesal.

Arto. 28 Criterios para Establecer las Concentraciones Prohibidas. Para los efectos de establecer las concentraciones prohibidas a que se refiere el artículo 26 de la ley se considerarán los criterios siguientes:

1. El ámbito del mercado relevante donde actualmente produce efectos la concentración.
2. El ámbito del mercado relevante donde eventualmente habrá de producir efectos la concentración con respecto a competidores y demandantes del bien o servicio, como en otros mercados y agentes económicos relacionados.
3. El control de los agentes económicos involucrados.
4. La Posición de Dominio que habría de resultar de producirse la concentración; y
5. La valoración en el mercado relevante de las ganancias en eficiencia económica que puedan derivarse de la concentración, mismas que deberán ser comprobadas por los agentes económicos que la realicen.

Arto. 29 Operaciones Temporales o de Reestructuración Corporativa. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 26 de la Ley, no se consideran como concentraciones:

1. Las operaciones de adquisición de acciones o participaciones en sociedades nicaragüenses cuando los agentes económicos involucrados no adquieran su control, ni tampoco acumulen en territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción.
2. Las vinculaciones de carácter temporal que se realicen para desarrollar un proyecto determinado o finalidad específica, como los consorcios, alianzas estratégicas, entre otros.

Arto. 30 Cálculo de Ingresos Brutos. Para efectuar el cálculo de los ingresos brutos combinados a que se refiere el artículo 25 literal b) de la Ley, comprende todos los activos y los ingresos recibidos y los devengados por los agentes económicos durante su último ejercicio fiscal, en forma periódica, eventual u ocasional sean estos en dinero en efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originadas por la venta de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país o en el extranjero, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles, inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza, antes de las deducciones fiscales correspondientes.

PROCOMPETENCIA tomará en cuenta el salario mínimo promedio vigente del día anterior al que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio oficial del día anterior de la notificación, publicado por el Banco Central de Nicaragua.

Arto. 31 Obligación de Notificar y Solicitud de Autorización. Están obligados a notificar previamente sus operaciones de concentración y presentar la solicitud de autorización, quienes pretendan realizar alguna de las operaciones sujetas a notificación y autorización según lo establecido en el artículo 25 de la Ley.

Arto. 32 Presentación de Solicitud de Autorización. La solicitud de autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley deberá hacerse de previo a cualquier acto tendiente a realizar una concentración entre agentes económicos.

En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberá solicitarse la autorización correspondiente antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Arto. 33 Información que Acompaña la Solicitud de Autorización. Para efectos de los artículos 25 y 28 de la Ley, la solicitud de autorización de concentración económica deberá estar acompañada de la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que solicitan la autorización de la concentración y de aquellos que participan en ella directa o indirectamente.
2. En su caso, nombre del representante legal y los documentos que acrediten su representación, dirección para recibir notificaciones.
3. Copia certificada de la escritura de constitución, estatutos, sus reformas, decreto de otorgamiento de personalidad jurídica, en su caso.
4. Los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior, certificados por un contador público autorizado.
5. Certificación de la composición del capital social de los agentes económicos participantes antes de la concentración, por la persona legalmente facultada para ello, sean sociedades nacionales o extranjeras, y descripción de la nueva composición de dicho capital. Además, se debe identificar la participación de cada accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control.
6. Descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y proyecto del instrumento jurídico en que se formalizaría la concentración, así como cualquier otra información relevante relacionada con la operación de concentración, entre otras, las cláusulas por las cuales se obligan a no competir y las razones por las que se estipulan.
7. Mención sobre los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios sustancialmente relacionados con los de los agentes económicos participantes en la concentración.
8. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y la lista de los bienes o servicios iguales o similares y de los principales agentes económicos no involucrados que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional.
9. Datos de la participación en el mercado de los agentes económicos involucrados; y
10. Localización de las plantas, los establecimientos de los agentes económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de producción y distribución y la relación que éstos guarden con dichos agentes económicos.

Los documentos a que se refieren los numerales 2 y 3 anteriores, se presentarán ya sea en original o copia debidamente razonada.

Arto. 34 Subsanación de Omisiones en la Solicitud. Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere el artículo precedente, el Presidente, por intermedio de la Dirección correspondiente, deberá requerir a los interesados para que en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles, subsanen la falta de requisitos; de no hacerlo en dicho plazo, no se dará trámite a la solicitud y se mandará a archivar los documentos presentados.

También se declarará inadmisibles las solicitudes de concentración si los interesados no presentan la información adicional requerida por PROCOMPETENCIA, que sea relevante y motivada, conforme los criterios

establecidos en el presente Reglamento, a lo largo del procedimiento, a más tardar diez días hábiles una vez notificado.

Arto. 35 Inicio del Procedimiento para la Autorización de la Concentración. La fecha inicio del procedimiento para la autorización de la concentración se contará a partir del día siguiente de haberse subsanado la falta de requisitos, siempre que se hubiere completado la información requerida.

Arto. 36 Requerimiento de Información. El Presidente, por intermedio de la Dirección correspondiente, podrá requerir información a otros agentes económicos relacionados con la concentración, sin que por ello se les considere parte en el procedimiento de concentración.

Podrán intervenir en el procedimiento, terceros que demuestren interés legítimo, formulando sus alegatos y aportando las pruebas necesarias.

Arto. 37 Opinión de Entidades Especializadas. A los efectos de realizar la verificación de concentraciones económicas en actividades reguladas por leyes especiales, PROCOMPETENCIA, con el fin de resolver respecto de la procedencia de la concentración analizada, requerirá la información, opinión técnica y colaboración de las entidades competentes.

Arto. 38 Dictamen Preliminar. El Presidente a través de la Dirección correspondiente, dispondrá de 30 días hábiles para hacer un examen preliminar de los efectos de la concentración solicitada.

En caso de estimar que no existen evidencias de que la misma provoque o pudiera provocar una limitación significativa a la competencia en el mercado, el Director correspondiente emitirá un dictamen dentro del plazo indicado anteriormente, recomendando la autorización de la solicitud sin más trámite. El Presidente sobre la base de dicho dictamen emitirá la autorización correspondiente dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles.

En caso de que la concentración no pueda ser autorizada en el plazo del examen preliminar, PROCOMPETENCIA procederá según lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.

Arto. 39 Procedimiento para Investigación de Concentraciones. En caso de estimar necesaria una investigación, el Director correspondiente, podrá abrir a pruebas el procedimiento por el plazo de noventa (90) días hábiles a fin de admitir la aportación de evidencias adicionales. Concluido este plazo, remitirá el expediente en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles con su dictamen acompañando una propuesta de resolución al presidente, en la que recomendará ya sea una autorización total, parcial o condicionada, o bien rechazando la concentración. El Presidente deberá emitir su resolución motivada en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la remisión del expediente.

Arto. 40 Resolución de Concentraciones. La resolución que autorice totalmente la concentración consignará las razones y elementos de convicción que fundamentan la autorización. En el caso de la autorización parcial o condicionada, PROCOMPETENCIA podrá establecer a los agentes económicos, entre otras, las siguientes condiciones:

1. Llevar a cabo una determinada conducta, o abstenerse de realizarla.
2. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones.
3. Eliminar una determinada línea de producción.

4. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar.

5. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos; o,

6. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La resolución que niegue la autorización de una concentración deberá indicar las razones para justificar que la misma provocaría, de autorizarse, el efecto de disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia en el mercado.

Arto. 41 Certificación de Resolución. El Presidente de PROCOMPETENCIA emitirá certificación de la resolución que autorice total, parcial o condicionadamente una concentración. Los agentes económicos deberán presentar esta certificación al Notario autorizante de la escritura pública en la que se formalice la concentración, para su debida inserción.

Capítulo V

Procedimiento para Investigación de Conductas

Arto. 42 Normas Aplicables. La presente sección regula el procedimiento administrativo establecido en la Ley. En lo no previsto por la Ley ni en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimiento Civil, la Ley de lo Contencioso Administrativo, los principios generales del derecho, así como los principios procesales y administrativos contenidos en la legislación vigente.

Arto. 43 Investigación en Mercados Regulados. De conformidad con los artículos 2; 14 literales b), c), e), f), g), n), s); 15; 52 numeral 3; y 53 de la Ley, PROCOMPETENCIA podrá investigar la presunta conducta anticompetitiva de los agentes económicos que operen en los mercados regulados, tales como: telecomunicaciones y servicios postales, industria eléctrica, suministro de hidrocarburos, acueductos y alcantarillados, transporte, puertos, y demás servicios básicos de infraestructura, así como, los servicios financieros y bancarios.

Arto. 44 Implicancia y Recusación. Los miembros del Consejo, el Presidente, los Directores y el personal a su cargo estarán impedidos de conocer cualquier asunto o caso en el que tengan interés directo o indirecto en los términos del artículo 12 de la Ley. Los funcionarios tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de casos en que se presente algún impedimento de los señalados en el artículo antes citado.

Los funcionarios o trabajadores de PROCOMPETENCIA podrán excusarse de conocer, tramitar o apoyar un caso, si concurre en su persona una causal de implicancia o recusación. En esta circunstancia lo hará del conocimiento del Consejo por medio de escrito, al cual incorporará la información que considere oportuna para establecer la vinculación o interés de mérito. El Consejo, sin más trámite, resolverá lo pertinente.

Los funcionarios o trabajadores de PROCOMPETENCIA, podrán ser objetados por los agentes económicos para conocer, tramitar o apoyar un caso mediante un incidente de implicancia o recusación, presentado ante el Consejo, quien resolverá lo pertinente sin más trámite. En caso de que algún miembro del Consejo resulte implicado, el Consejo resolverá el incidente, previa exclusión del miembro objetado y se haya cumplido con lo establecido en el artículo 7 de la Ley y artículo 5 del presente Reglamento.

Arto. 45 Procedimiento de Recusación. Al escrito de recusación se acompañará toda la información conducente para establecer la procedencia de la misma. El Presidente informará al funcionario correspondiente a efecto

de que se abstenga de intervenir en el procedimiento hasta que se resuelva el incidente.

El Consejo conocerá de la recusación planteada y resolverá la misma, ordenando la separación del funcionario recusado o declarándola sin lugar.

Arto. 46 Facultades de Investigación. PROCOMPETENCIA a través del Presidente conforme el literal n) del artículo 14 de la Ley, goza de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Podrán ejercerse en cualquier momento, previo a la resolución final, dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

Citará a través de los funcionarios que se designe para tal efecto, a las personas sujetas de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno resultante de la entrevista.

Podrá realizar inspecciones, en los locales de los agentes económicos, solicitando la información pertinente. De esta inspección deberá levantarse un acta, de conformidad con la Ley.

El Presidente podrá solicitar información a todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general.

Arto. 47 Información Confidencial. Al tenor del artículo 30 de la Ley, el Presidente a solicitud debidamente motivada de la parte interesada, podrá declarar como confidencial, las informaciones y documentos obtenidos durante el procedimiento, siempre que:

1. Sean secretos, en el sentido que no sea - como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes -generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que normalmente utilizan ese tipo de información.
2. Tengan un valor comercial por ser secreta o confidencial, y
3. Hayan sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta o confidencial por quien legítimamente las controla.
4. Cualquiera otra que las leyes así lo consideren.

La información declarada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a éste sólo tendrán acceso el Presidente, el Director del área correspondiente, los funcionarios y peritos asignados al procedimiento.

Quien atente contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo, incurrirán en falta muy grave y serán sancionados conforme Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. En los contratos individuales de trabajo se incluirá una cláusula de confidencialidad y penalidad por incumplimiento a la misma.

Arto. 48 Inicio del Procedimiento. El Presidente iniciará un procedimiento de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos:

1. Prácticas Anticompetitivas de la libre competencia a que se refiere el Capítulo IV de la Ley.
2. Las prácticas de competencia desleal a que se refiere el Capítulo V de la Ley; o

3. El incumplimiento de la obligación de realizar la solicitud de autorización de una concentración a que se refiere el Capítulo VI de la Ley.

Arto. 49 Presentación de la Denuncia. Al tenor del artículo 32 de la Ley, la denuncia de una práctica anticompetitiva deberá contener:

1. Nombre, denominación o razón social del denunciante.
2. Nombre del representante legal, los documentos que acrediten su personería y lugar para recibir notificaciones.
3. Nombre, denominación o razón social y el domicilio del denunciado.
4. Descripción de los hechos constitutivos de los supuestos contemplados en el artículo anterior y las disposiciones legales en que fundamenta su petición.
5. Elementos que permitan definir el mercado relevante y determinar la posición de dominio del denunciado en dicho mercado y la identificación de los agentes económicos relacionados.
6. Elementos por los que considere la existencia de algunas de las prácticas contempladas en los Capítulos IV, V o VI de la Ley.
7. En el caso de concentraciones, deben establecerse las razones por las que se considera que las mismas superan los umbrales señalados en el artículo 25 de la Ley.
8. Los datos que, de ser posible, permitan identificar a otros agentes económicos que pudiesen resultar afectados por la práctica restrictiva de la libre competencia o concentración prohibida.
9. Relación de los documentos que acompañen a su denuncia y los elementos de convicción que ofrezca, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y
10. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes.

Deberán presentarse con el original de la denuncia y sus documentos anexos, tantas copias como partes hubiere en el procedimiento y un juego de copias adicional.

Arto. 50 Subsanación de la Denuncia. De conformidad con el artículo 33 de la Ley, cuando la denuncia no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 32 de la Ley, el Presidente, por intermedio del Director del área correspondiente, deberá requerir a los interesados para que, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles, subsanen la falta de requisitos; de no hacerlo en dicho plazo, no se le dará trámite a la denuncia y se mandarán a archivar los documentos presentados.

Arto. 51 Admisión de la Denuncia. Presentada la denuncia o subsanada de conformidad con el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el Presidente deberá dictar un auto que ordene el inicio del proceso administrativo, conforme el artículo 34 de la Ley.

En el caso de que esté pendiente un procedimiento ante PROCOMPETENCIA referente a los mismos hechos, condiciones y agentes económicos en el mercado relevante, la denuncia podrá ser acumulada a dicho procedimiento.

Arto. 52 Inadmisibilidad de la Denuncia. Además de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, el Presidente declarará inadmisibles la denuncia cuando exista identidad en los hechos, condiciones y agentes económicos en el mercado relevante que se denuncie, con un procedimiento previamente resuelto por PROCOMPETENCIA.

Así mismo, el Presidente declarará improcedente la denuncia cuando los hechos denunciados no estén previstos en la Ley como Prácticas Anticompetitivas, Conductas de Competencia Desleal o incumplimiento de la notificación de Concentraciones Económicas, según fuere el caso.

Arto. 53 Apertura del Proceso Investigativo. De conformidad con el artículo 34 de la Ley, si PROCOMPETENCIA, determinare suficientes indicios de la existencia de una práctica restrictiva de la libre competencia, el Presidente ordenará al Director del área que corresponda la instrucción del proceso mediante auto debidamente motivado en el que indicará lo siguiente:

1. El lugar y fecha.
2. El traslado de las diligencias a las Direcciones correspondientes, para que den el trámite de Ley.
3. Exposición sucinta de los hechos que justifiquen la investigación, la clase de infracción que se constituye y la sanción a que pudiere dar lugar; y
4. Indicación del derecho de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, así como hacer uso de comparecencias y demás garantías que conforman el debido proceso.

Si el presunto infractor fuere uno de los agentes económicos cuyas actividades estén reguladas en leyes, reglamentos, o demás normas legales, se le dará intervención procesal al ente fiscalizador correspondiente, concediéndole igual oportunidad en el procedimiento que a las partes y a quien se notificará toda resolución.

Un extracto del auto podrá publicarse a costa del denunciante, en cualquier medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio del Presidente. Dicha publicación deberá contener, cuando menos, identificación de la práctica restrictiva de la libre competencia a investigarse y el mercado en la que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda colaborar en dicha investigación. En ningún caso se revelará en la publicación a que se refiere este párrafo el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la investigación.

Publicado el extracto del auto, las personas que pretendan colaborar en el procedimiento podrán hacerlo durante la investigación o presentar nuevas denuncias sobre los hechos que la motivan.

Arto. 54 Período de Investigación. El período de investigación comenzará a correr a partir de la notificación del auto que ordena la apertura de la investigación, a los agentes económicos involucrados.

Iniciada una investigación, el Director del área correspondiente, podrá acumular en un solo procedimiento, ampliar los hechos investigados o iniciar nuevo trámite de investigación, según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los mismos, en los siguientes casos:

1. Cuando las presuntas Prácticas Anticompetitivas, Conductas de Competencia Desleal, o Concentraciones no notificadas, además de afectar el mercado relevante, incidan negativamente en otros mercados relacionados.
2. Cuando existan otros agentes económicos involucrados; o
3. Cuando exista una pluralidad de Prácticas Anticompetitivas, Conductas de Competencia Desleal o Concentraciones no notificadas.

Arto. 55 Contestación de la Denuncia. Una vez notificado, y durante el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 35 de la Ley, el presunto infractor deberá contestar por escrito cada uno de los hechos expresados en el auto que dé inicio al procedimiento.

Los hechos respecto de los cuales no se haga manifestación alguna, se tendrán como indicios positivos, salvo prueba en contrario; lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en dicho artículo.

Arto. 56 De las Pruebas. Las pruebas que se ofrezcan con el escrito de contestación deberán expresar claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar, proponiendo los actos necesarios tendientes al descargo de las pruebas, para lo cual el Director del área correspondiente proveerá lo conducente.

Arto. 57 Admisión de Pruebas. Una vez contestada la denuncia, la Dirección designada, mediante auto admitirá las pruebas pertinentes y fijará el lugar, día y hora para el descargo de las mismas, razonando las que no fuesen admitidas.

El descargo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, de conformidad con el artículo 35 de la Ley.

La Dirección competente notificará a los interesados con una anticipación de dos (2) días hábiles al inicio de las actuaciones necesarias para el descargo de las pruebas que hubieren sido admitidas.

Arto. 58 Valoración de Pruebas. Durante el período de prueba, el presunto infractor y, en su caso, el denunciante, podrán presentar las pruebas que estimen convenientes.

La información obtenida producto de una inspección o investigación deberá constar en el acta que se levante para tal efecto, a fin de hacer constar las circunstancias o hechos relevantes que ocurrieren en su obtención.

En la consideración y análisis del caso, el Presidente apreciará los hechos y pruebas presentadas que consten en autos, tomando en cuenta los indicios que resulten en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre sí, y en relación con las demás pruebas de autos. No será válida la demostración de un hecho denunciado por medio de indicios, a menos que los mismos no puedan ser explicados sino como consecuencia de la intención de la parte infractora en restringir la competencia.

La carga de la prueba de las eficiencias económicas resultantes de prácticas presuntamente restrictivas y de concentraciones corresponderá a los agentes económicos investigados.

Arto. 59 Informe Pericial. En el caso de la prueba pericial, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepten y fueren acreditados en el cargo. Dicho plazo será prorrogable a juicio de la Dirección competente en casos debidamente justificados.

No podrán ser nombrados como peritos de PROCOMPETENCIA aquellos que tengan vinculación o interés, directo o indirecto, en algún caso llevado por la misma, bien en instancia administrativa o judicial.

Arto. 60 Pruebas Adicionales. Finalizado el descargo de las pruebas y dentro del período probatorio, la Dirección competente podrá ordenar, en un plazo que no excederá de tres (3) días hábiles, la práctica de alguna diligencia probatoria adicional que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y que aporte elementos nuevos que guarden

relación con los mismos, debiendo previamente notificar a los agentes económicos, para que aleguen lo que tengan a bien.

Arto. 61 Escrito de Conclusión. De acuerdo con el artículo 35 de la Ley, la Dirección correspondiente, podrá fijar un plazo no mayor de diez días hábiles para que los agentes económicos formulen sus alegatos de conclusión, en los siguientes casos:

1. Una vez vencido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 35, primer párrafo de la Ley, cuando el presunto responsable no hubiera comparecido, acepte los cargos o no existan pruebas susceptibles de descargo.
2. Una vez producido el descargo de las pruebas; o
3. Transcurrido el plazo de noventa (90) días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley.

Arto. 62 Prohibiciones. Los miembros del Consejo, el Presidente, los Directores y los demás funcionarios que se encuentren interviniendo en la instrucción del procedimiento, no podrán sostener ningún tipo de comunicación privada con los agentes económicos involucrados en el proceso, desde la interposición de la denuncia y hasta dictarse la resolución correspondiente.

Arto. 63 Remisión del Expediente Administrativo. El expediente administrativo se entenderá integrado, una vez presentados los escritos conteniendo los alegatos de conclusión o vencido el plazo para su presentación.

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 35 de la Ley, la Dirección que corresponda, remitirá el expediente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles con su análisis y propuesta de resolución al Presidente.

Recibido el expediente por el Presidente, procederá a emitir la resolución correspondiente, en un plazo de noventa (90) días hábiles.

Arto. 64 Contenido de la Resolución. El Presidente emitirá una resolución al tenor del artículo 36 de la Ley, en la que deberá declarar sobre la existencia o no de violaciones a la Ley, debiendo enunciar los fundamentos de hecho y de derecho materia de la práctica o conducta comprobada, las disposiciones legales violadas, los elementos de convicción, económicos y técnicos en base a los cuales fundamenta la resolución.

En caso de que se determine la existencia de prácticas o conductas violatorias de la Ley, el Presidente podrá:

1. Declarar la existencia de abuso de uno o varios agentes económicos en virtud de una posición de dominio, o declarar la inexistencia de las mismas.
2. Ordenar la cesación de las mismas en un plazo determinado.
3. Ordenar la desconcentración total o parcial de los agentes económicos.
4. Imponer condiciones u obligaciones determinadas al infractor tendientes a restablecer la situación anterior a la acción ilícita y otras que considere apropiadas, aptas y necesarias para evitar la continuación de las mismas; y
5. Imponer las sanciones que prevé la Ley;

Arto. 65 Pago de la Sanción Pecuniaria. Si dentro del plazo de ley no se interpusiere el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 39 de la Ley, la resolución quedará firme.

Las resoluciones gozan de legitimidad y fuerza ejecutoria. El Presidente las ejecutará por sus propios medios, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de infracciones y sanciones contendrán las modalidades de su ejecución y, en su caso, el plazo para cumplirlas.

Si en la resolución firme, se impone al infractor el cumplimiento de las sanciones a que hubiere lugar y éstas consisten en sanciones pecuniarias, las mismas deberán cancelarse en la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de efectuada la última notificación de la resolución.

El agente económico obligado al pago de dicha sanción pecuniaria, deberá presentar al Presidente el original y fotocopia del recibo de ingreso emitido por la Tesorería General de la República, a más tardar tres (3) días después de efectuado el pago, como constancia de cumplimiento de la sanción.

La mora en el pago de toda sanción pecuniaria que aplique el Presidente de conformidad con la Ley, devengará el interés moratorio establecido legalmente para las obligaciones tributarias.

Transcurridos los términos anteriores sin que el Presidente tenga constancia del pago de las multas, solicitará a la Tesorería General de la República, una constancia de que el pago no fue efectuado, con la que procederá conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley.

Adicionalmente se solicitará al Procurador General de la República, conforme el artículo 13 literal g) de la Ley, que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía judicial, para tal fin, adjuntará constancia de la Tesorería General de la República de que a la fecha no se ha realizado el pago.

Arto. 66 Recurso de Revisión. El Recurso de Revisión procederá contra las resoluciones del Presidente. Dicho recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley.

En el escrito de interposición del recurso se alegarán todos los motivos en que se fundamente el mismo.

Admitido el Recurso de Revisión, el Presidente procederá conforme a derecho.

El Presidente, al admitir el recurso, notificará a la parte contraria en un plazo de tres (3) días hábiles. Transcurrido el mismo, resolverá el recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la admisión.

Arto. 67 Recurso de Apelación. De conformidad con el artículo 40 de la Ley, la resolución del Presidente será apelable ante el Consejo, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación. Admitido el Recurso de Apelación, el Presidente remitirá las diligencias de lo actuado al Consejo, el que deberá resolver con base a los agravios planteados por el recurrente y los argumentos de hecho y de derecho propuestos. La parte apelante no podrá presentar nuevos hechos.

Capítulo VI
De las Consultas y Opiniones

Arto. 68 Consultas en Materia de Aplicación de la Ley. Cualquier persona o agente económico podrán dirigir a PROCOMPETENCIA sus consultas en materia de aplicación de la Ley.

PROCOMPETENCIA resolverá la consulta en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación del escrito o, en su caso, de la entrega de la información que le fuere requerida.

Las consultas y opiniones no tendrán efecto vinculante.

Capítulo VII
Disposiciones Finales y Transitorias

Arto. 69 Régimen de los Funcionarios. Los funcionarios y trabajadores de PROCOMPETENCIA estarán regidos por la Ley N° 601, Ley de Promoción de la Competencia, el presente Reglamento, la Ley N° 476, Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, su Reglamento, Código del Trabajo, en lo que sea aplicable.

Arto. 70 Divulgación de la Ley y del Reglamento. PROCOMPETENCIA divulgará el presente Reglamento así como la Ley de Promoción de la Competencia y promoverá campañas de divulgación de información relativas a los derechos y obligaciones, a favor de los consumidores y de los agentes económicos, así como la forma de hacerlos valer.

Arto. 71 Derechos y Tasas por Servicios. Conforme lo contemplado en el artículo 6, literales f), h), i); y el artículo 13 literal l) de la Ley, se faculta al Consejo Directivo para el establecimiento de los derechos y tasas para los servicios prestados por PROCOMPETENCIA cuando así lo ameriten.

Arto. 72 Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el día veinticinco de junio del año dos mil siete, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veintiuno de diciembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Alejandro Arguello Choiseul**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 8-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Excelentísimo Señor Eduardo Carlos Carrillo Hernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú, se ha distinguido por sus valiosas gestiones en aras de consolidar las relaciones de amistad y cooperación existentes entre ambas naciones el cual abrió nuevas posibilidades para la Cooperación Económica y Comercial en nuestro país.

II

Que en el ejercicio de sus funciones ha demostrado ser un profesional de calidad del servicio exterior, fortaleciendo aun más los vínculos comerciales y de cooperación entre nuestros dos países, haciéndose acreedor al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Otorgar la "Orden José de Marcoleta", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Eduardo Carlos Carrillo Hernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al Excelentísimo Señor Eduardo Carlos Carrillo Hernández.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los ocho días del mes de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 9-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que, el Padre Álvaro Argüello, se ha distinguido por su dedicación al conocimiento e investigación de fuentes documentales de las que se nutre nuestra historia, y por su dedicación por más de 30 años a su enseñanza y formación de jóvenes y de equipos de trabajo en el campo de la Historia, brindando asesorías y dirección de tesis y monografías de grado y asistencias a investigadores en la elaboración de libros.

II

Que, por haber emprendido actividades académicas y administrativas en la Universidad Centroamericana (UCA), asumiendo la dirección del Instituto Histórico Centro Americano (IHCA) desde el cual promovió la reflexión crítica y la interpretación de la historia de Nicaragua, en pro de la lucha por la justicia, reorganizando asimismo la Biblioteca del IHC y formando al mismo tiempo al personal del equipo de bibliotecarios y documentalistas a cargo de la biblioteca del Instituto.

III

Que, por su labor en los últimos diez años, convirtiéndose en piedra angular y en el arquitecto en la construcción del Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica, y por todo lo anterior, se ha hecho acreedor al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Otorgar la Orden Rubén Darío, en el Grado de Oficial al Padre Álvaro Argüello.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al Padre Álvaro Argüello.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los nueve días del mes de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 10-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le concede la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar el nombramiento del señor Harold Antonio Rocha Solís, Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa INPYME.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos el diez de enero del año dos mil siete a partir de que el Presidente Enrique Bolaños Geyer, entregue la Banda Presidencial al Presidente de la Asamblea. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los nueve días del mes de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 18950 - M. 5852752 - Valor C\$ 86,190.00

EL SALVADOR PARTE III

9 de noviembre de 2006

CODIGO SAC	DESCRIPCION	DAI %
10.05	MAIZ	
1005.90	- Los demás:	
1005.90.10	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	5
1005.90.30	- - Maíz blanco	0/20
1516.20.10	- - Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada o transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 °C y máxima de 41 °C	5
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	
2106.90	- Las demás:	
2106.90.30	- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20	5
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS	
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
2208.20.10	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol	30
2208.20.90	- - Otros	30
2208.30	- Whisky:	
2208.30.10	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	30
2208.30.90	- - Otros	30
2208.40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:	
2208.40.10	- - Ron	40
2208.40.90	- - Otros	30
2208.50.00	- Gin y ginebra	30
2208.60	- Vodka:	
2208.60.10	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	30
2208.60.90	- - Otros	30
2208.70.00	- Licores	30
2208.90	- Los demás:	
2208.90.90	- - Otros	30
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.	
2701.1	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	
2701.11.00	- - Antracitas	5
2701.12.00	- - Hullas bituminosa	5
2701.19.00	- - Las demás hullas	5
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	1
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE	
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	5
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	5
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA	
2704.00.10	- Coque de hulla	5
2704.00.90	- Otros	5
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	10
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.	
2707.10.00	- Bencol (benceno)	10
2707.20.00	- Toluol (toluenos)	10
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	10
2707.40.00	- Naftaleno	10
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86	10
2707.9	- Los demás:	
2707.91.00	- - Aceites de creosota	10
2707.99	- - Los demás:	
2707.99.10	- - - Fenoles	10
2707.99.90	- - - Otros	10
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.	
2708.10.00	- Brea	10

2708.20.00	- Coque de brea	10
27.09	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	
2709.00.10	- Petróleo crudo	1
2709.00.90	- Otros	1
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES	
2710.1	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:	
2710.11	- - Aceites ligeros (livianos) y preparaciones:	
2710.11.10	- - - Eter de petróleo	1
2710.11.20	- - - Gasolina de aviación	1
2710.11.30	- - - Las demás gasolinas	1
2710.11.40	- - - Espíritu blanco ("white spirit")	5
2710.11.5	- - - Los demás aceites para uso industrial:	
2710.11.51	- - - - Nafta	10
2710.11.59	- - - - Los demás	10
2710.11.90	- - - - Otros	10
2710.19	- - Los demás:	
2710.19.1	- - - Aceites medios y preparaciones:	
2710.19.11	- - - - Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")	1
2710.19.12	- - - - Los demás kerosenos	5
2710.19.13	- - - - Otros aceites para uso industrial	5
2710.19.19	- - - - Los demás	5
2710.19.2	- - - Aceites pesados y preparaciones:	
2710.19.21	- - - - Diesel oil (Gas oil)	1
2710.19.22	- - - - Fuel oil No. 6 (Bunker C)	1
2710.19.23	- - - - Los demás aceites combustibles (fuel oil)	1
2710.19.24	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	10
2710.19.29	- - - - Los demás	5
2710.19.9	- - - Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2710.19.91	- - - - Aceites y grasas lubricantes	1
2710.19.92	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos	5
2710.19.93	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	10
2710.19.99	- - - - Las demás	10
2710.9	- Desechos de aceites:	
2710.91.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	15
2710.99.00	- - Los demás	15
27.11	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	
2711.1	- Licuados:	
2711.11.00	- - Gas natural	1
2711.12.00	- - Propano	1
2711.13.00	- - Butanos	1
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	1
2711.19.00	- - Los demás	1
2711.2	- En estado gaseoso:	
2711.21.00	- - Gas natural	1
2711.29.00	- - Los demás	1
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	
2713.1	- Coque de petróleo:	
2713.11.00	- - Sin calcinar	0
2713.12.00	- - Calcinado	5
2713.20.00	- Betún de petróleo	1
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	1
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.	
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	10
2714.90.00	- Los demás	1
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	1
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA	5
71.01	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE	
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	20
7101.2	- Perlas cultivadas:	
7101.21.00	- - En bruto	20
7101.22.00	- - Trabajadas	20

71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE	
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	20
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	20
7104.90.00	- Las demás	20
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ	
8527.1	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:	
8527.12	- - Radiocasetes de bolsillo:	
8527.12.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:	
8527.13.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8527.19	- - Los demás:	
8527.19.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8527.2	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:	
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:	
8527.21.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8527.29	- - Los demás:	
8527.29.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8527.9	- Los demás:	
8527.91	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:	
8527.91.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8527.92	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:	
8527.92.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8527.99	- - Los demás:	
8527.99.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
85.28	MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISION; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO.	
8528.4	- Monitores con tubo de rayos catódicos:	
8528.49	- - Los demás:	
8528.49.1	- - - En colores:	
8528.49.11	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8528.49.2	- - - En blanco y negro o demás monocromos:	
8528.49.21	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8528.5	- Los demás monitores:	
8528.59	- - Los demás:	
8528.59.1	- - - En colores:	
8528.59.11	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8528.59.2	- - - En blanco y negro o demás monocromos:	
8528.59.21	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8528.6	- Proyectores:	
8528.69	- - Los demás:	
8528.69.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8528.7	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:	
8528.71	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video:	
8528.71.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8528.72	- - Los demás en colores:	
8528.72.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
8528.73	- - Los demás en blanco y negro o demás monocromos:	
8528.73.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5
85.43	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO	
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos:	
8543.70.9	- - Otros:	
8543.70.91	- - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	5
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR	
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8702.10.50	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	5
8702.10.60	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor	5
8702.10.70	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor	1
8702.10.80	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	1
8702.90	- Los demás:	
8702.90.50	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5
8702.90.60	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5

8702.90.70	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	1
8702.90.80	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	1
8702.90.9	- - Otros:	
8702.90.91	- - - Movidos por energía eléctrica	0
8702.90.99	- - - Los demás	5
87.03	AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS	
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	30
8703.2	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
8703.2.1	- - De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm³:	
8703.2.1.5	- - - Tricimotos (trimotos) y cuadraciclos (cuatrimotos):	
8703.2.1.5.1	- - - - Tricimotos (trimotos)	30
8703.2.1.5.2	- - - - Cuadraciclos (cuatrimotos)	30
8703.2.1.60	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25
8703.2.1.70	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	20
8703.2.1.90	- - - Otros	20
8703.2.2	- - De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³:	
8703.2.2.5	- - - De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,300 cm³:	
8703.2.2.5.1	- - - - Ambulancias	1
8703.2.2.5.2	- - - - Carros fúnebres	1
8703.2.2.5.3	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25
8703.2.2.5.4	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	20
8703.2.2.5.9	- - - - Los demás	20
8703.2.2.6	- - - De cilindrada superior a 1,300 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³:	
8703.2.2.6.1	- - - - Ambulancias	1
8703.2.2.6.2	- - - - Carros fúnebres	1
8703.2.2.6.3	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25
8703.2.2.6.4	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	25
8703.2.2.6.9	- - - - Los demás	25
8703.2.3	- - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³:	
8703.2.3.6	- - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³:	
8703.2.3.6.1	- - - - Ambulancias	1
8703.2.3.6.2	- - - - Carros fúnebres	1
8703.2.3.6.3	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25
8703.2.3.6.4	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	25
8703.2.3.6.9	- - - - Los demás	25
8703.2.3.7	- - - De cilindrada superior a 2,000 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³:	
8703.2.3.7.1	- - - - Ambulancias	1
8703.2.3.7.2	- - - - Carros fúnebres	1
8703.2.3.7.3	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25
8703.2.3.7.4	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	30
8703.2.3.7.9	- - - - Los demás	30
8703.2.4	- - De cilindrada superior a 3,000 cm³:	
8703.2.4.6	- - - Ambulancias y carros fúnebres:	
8703.2.4.6.1	- - - - Ambulancias	1
8703.2.4.6.2	- - - - Carros fúnebres	1
8703.2.4.70	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25
8703.2.4.80	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	30
8703.2.4.90	- - - Otros	30
8703.3	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.3.1	- - De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm³:	
8703.3.1.5	- - - De cilindrada inferior o igual a 1,300 cm³:	
8703.3.1.5.1	- - - - Ambulancias	1
8703.3.1.5.2	- - - - Carros fúnebres	1
8703.3.1.5.3	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25
8703.3.1.5.4	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	20
8703.3.1.5.9	- - - - Los demás	20
8703.3.1.6	- - - De cilindrada superior a 1,300 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³:	
8703.3.1.6.1	- - - - Ambulancias	1
8703.3.1.6.2	- - - - Carros fúnebres	1
8703.3.1.6.3	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25

8703.31.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	25
8703.31.69	---- Los demás	25
8703.32	- - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,500 cm³:	
8703.32.6	- - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³:	
8703.32.61	---- Ambulancias	1
8703.32.62	---- Carros fúnebres	1
8703.32.63	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25
8703.32.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	25
8703.32.69	---- Los demás	25
8703.32.7	- - - De cilindrada superior a 2,000 cm³ pero inferior o igual a 2,500 cm³:	
8703.32.71	---- Ambulancias	1
8703.32.72	---- Carros fúnebres	1
8703.32.73	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25
8703.32.74	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	30
8703.32.79	---- Los demás	30
8703.33	- - De cilindrada superior a 2,500 cm³:	
8703.33.6	- - - Ambulancias y carros fúnebres:	
8703.33.61	---- Ambulancias	1
8703.33.62	---- Carros fúnebres	1
8703.33.70	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25
8703.33.80	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	30
8703.33.90	--- Otros	30
8703.90.00	- Los demás	30
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS	
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	1
8704.2	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.:	
8704.21.5	- - - Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina:	
8704.21.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.21.59	---- Los demás	1
8704.21.6	- - - Vehículo con compartimiento de carga cerrado, incluso independiente de la cabina:	
8704.21.61	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.21.69	---- Los demás	1
8704.21.7	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura:	
8704.21.71	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.21.79	---- Los demás	1
8704.21.9	- - - Otros:	
8704.21.91	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.21.99	---- Los demás	1
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t. pero inferior o igual a 20 t.:	
8704.22.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	1
8704.22.90	--- Otros	1
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t.:	
8704.23.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	1
8704.23.90	--- Otros	1
8704.3	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.:	
8704.31.5	- - - Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina:	
8704.31.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.31.59	---- Los demás	1
8704.31.6	- - - Vehículo con compartimiento de carga cerrado, incluso independiente de la cabina:	
8704.31.61	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.31.69	---- Los demás	1
8704.31.7	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura:	
8704.31.71	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.31.79	---- Los demás	1
8704.31.9	- - - Otros:	
8704.31.91	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.31.99	---- Los demás	1
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t.:	
8704.32.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	1
8704.32.90	--- Otros	1
8704.90.00	- Los demás	1
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: VEHICULOS PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, VEHICULOS BARREDERA, VEHICULOS ESPARCIDORES, VEHICULOS TALLER, VEHICULOS RADIOLOGICOS)	

8705.10.00	- Camiones grúa	1
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	1
8705.30.00	- Camiones de bomberos	1
8705.40.00	- Camiones hormigonera	1
8705.90.00	- Los demás	1
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR	1
8706.00.10	- De autobuses	1
8706.00.90	- Otros	1
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS	
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	1
8707.90	- Las demás:	
8707.90.50	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	1
8707.90.90	- - Otros	1
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	1
8708.2	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8708.21.00	- - Cinturones de seguridad	1
8708.29.00	- - Los demás	1
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:	
8708.30.10	- - Guarniciones de frenos montadas	1
8708.30.20	- - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	1
8708.30.90	- - Otros	1
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:	
8708.40.10	- - Cajas de cambio	1
8708.40.20	- - Partes	1
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:	
8708.50.10	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	1
8708.50.20	- Ejes portadores y sus partes.	1
8708.50.90	- - Otras partes	1
8708.70.00	- Ruedas, sus partes y accesorios	1
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	
8708.80.10	- - Amortiguadores de suspensión	1
8708.80.20	- - Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	1
8708.80.90	- - Partes I	
8708.9	- Las demás partes y accesorios:	
8708.91	- - Radiadores y sus partes:	
8708.91.10	- - - Radiadores	1
8708.91.20	- - - Partes	1
8708.92	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:	
8708.92.10	- - - Silenciadores y tubos (caños) de escape	1
8708.92.20	- - - Partes	1
8708.93.00	- - Embragues y sus partes.	1
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:	
8708.94.10	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	1
8708.94.20	- - - Partes	1
8708.95.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	1
8708.99.00	- - Los demás	1
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	5
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES	
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³:	
8711.10.20	- - Tricimotos (trimotos)	30
8711.10.90	- - Otros	5
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³ :	
8711.20.20	- - Tricimotos (trimotos)	30
8711.20.90	- - Otros	5
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³:	
8711.30.20	- - Tricimotos (trimotos)	30
8711.30.90	- - Otros	5
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³:	
8711.40.20	- - Tricimotos (trimotos)	30
8711.40.90	- - Otros	5
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³:	
8711.50.20	- - Tricimotos (trimotos)	30
8711.50.90	- - Otros	5
8711.90.00	- Los demás.	5
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13	
8714.1	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):	
8714.11.00	- - Sillines (asientos)	5

8714.19.00	- - Los demás	5
91.03	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA	
9103.10.00	- Eléctricos	25
9103.90.00	- Los demás	25
91.05	LOS DEMAS RELOJES	
9105.1	- Despertadores:	
9105.11.00	- - Eléctricos	25
9105.19.00	- - Los demás	25
9105.2	- Relojes de pared:	
9105.21.00	- - Eléctricos	25
9105.29.00	- - Los demás	25
9105.9	- Los demás:	
9105.91.00	- - Eléctricos	25
9105.99.00	- - Los demás	25
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS	
9301.1	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):	
9301.11.00	- - Autopropulsadas	30
9301.19.00	- - Las demás	30
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	30
9301.90.00	- Las demás	30
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	30
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO)	
9303.10.00	- Armas de avancarga	30
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	30
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	30
9303.90.00	- Los demás	30
9304.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	30
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04	
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	30
9305.2	- De armas largas de la partida 93.03:	
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	30
9305.29.00	- - Los demás	30
9305.9	- Los demás:	
9305.91.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	30
9305.99.00	- - Los demás	30
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.	
9306.2	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
9306.21.00	- - Cartuchos	30
9306.29.00	- - Los demás	30
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:	
9306.30.10	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	30
9306.30.90	- - Otros, cartuchos y sus partes	30
9306.90.00	- Los demás	30
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	30
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR	
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	30
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; COLLAGES Y CUADROS SIMILARES	
9701.10	- Pinturas y dibujos:	
9701.10.10	- - Sin marco	5
9701.10.20	- - Con marco	30
9701.90	- Los demás:	
9701.90.10	- - Sin marco	5
9701.90.20	- - Con marco	30
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	30
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	30
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07	10
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	10
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	30

NICARAGUA PARTE III

9 de noviembre de 2006

CODIGO	DESCRIPCION	DAI
SAC		%
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR	
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8702.10.50	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	10
8702.10.60	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor	5
8702.10.70	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor	5
8702.10.80	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	5
8702.90	- Los demás:	
8702.90.50	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	10
8702.90.60	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5
8702.90.70	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5
8702.90.80	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5
8702.90.9	- - Otros:	
8702.90.91	- - - Movidos por energía eléctrica	10
8702.90.99	- - - Los demás	10
87.03	AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS	
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	10
8703.2	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
8703.21	- - De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm³:	
8703.21.5	- - - Tricimotos (trimotos) y cuadraciclos (cuatrimotos):	
8703.21.51	- - - - Tricimotos (trimotos)	10
8703.21.52	- - - - Cuadraciclos (cuatrimotos)	10
8703.21.60	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.21.70	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.21.90	- - - Otros	10
8703.22	- - De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³:	
8703.22.5	- - - De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,300 cm³:	
8703.22.51	- - - - Ambulancias	5
8703.22.52	- - - - Carros fúnebres	5
8703.22.53	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.22.54	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.22.59	- - - - Los demás	10
8703.22.6	- - - De cilindrada superior a 1,300 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³:	
8703.22.61	- - - - Ambulancias	5
8703.22.62	- - - - Carros fúnebres	5
8703.22.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.22.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.22.69	- - - - Los demás	10
8703.23	- - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³:	
8703.23.6	- - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³:	
8703.23.61	- - - - Ambulancias	5
8703.23.62	- - - - Carros fúnebres	5
8703.23.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.23.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.23.69	- - - - Los demás	10
8703.23.7	- - - De cilindrada superior a 2,000 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³:	
8703.23.71	- - - - Ambulancias	5
8703.23.72	- - - - Carros fúnebres	5
8703.23.73	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.23.74	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.23.79	- - - - Los demás	10
8703.24	- - De cilindrada superior a 3,000 cm³:	
8703.24.6	- - - Ambulancias y carros fúnebres:	
8703.24.61	- - - - Ambulancias	5
8703.24.62	- - - - Carros fúnebres	5
8703.24.70	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10

8703.24.80	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.24.90	- - - Otros	10
8703.3	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm³:	
8703.31.5	- - - De cilindrada inferior o igual a 1,300 cm³:	
8703.31.51	- - - - Ambulancias	5
8703.31.52	- - - - Carros fúnebres	5
8703.31.53	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.31.54	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.31.59	- - - - Los demás	10
8703.31.6	- - - De cilindrada superior a 1,300 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³:	
8703.31.61	- - - - Ambulancias	5
8703.31.62	- - - - Carros fúnebres	5
8703.31.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.31.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.31.69	- - - - Los demás	10
8703.32	- - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,500 cm³:	
8703.32.6	- - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³:	
8703.32.61	- - - - Ambulancias	5
8703.32.62	- - - - Carros fúnebres	5
8703.32.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.32.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.32.69	- - - - Los demás	10
8703.32.7	- - - De cilindrada superior a 2,000 cm³ pero inferior o igual a 2,500 cm³:	
8703.32.71	- - - - Ambulancias	5
8703.32.72	- - - - Carros fúnebres	5
8703.32.73	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.32.74	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.32.79	- - - - Los demás	10
8703.33	- - De cilindrada superior a 2,500 cm³:	
8703.33.6	- - - Ambulancias y carros fúnebres:	
8703.33.61	- - - - Ambulancias	5
8703.33.62	- - - - Carros fúnebres	5
8703.33.70	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.33.80	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.33.90	- - - Otros	10
8703.90.00	- Los demás	10
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS	
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	0
8704.2	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.:	
8704.21.5	- - - Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina:	
8704.21.51	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.21.59	- - - - Los demás	5
8704.21.6	- - - Vehículo con compartimiento de carga cerrado, incluso independiente de la cabina:	
8704.21.61	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.21.69	- - - - Los demás	5
8704.21.7	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura:	
8704.21.71	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.21.79	- - - - Los demás	5
8704.21.9	- - - Otros:	
8704.21.91	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.21.99	- - - - Los demás	5
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t. pero inferior o igual a 20 t.:	
8704.22.30	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	0
8704.22.90	- - - Otros	0
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t.:	
8704.23.30	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	0
8704.23.90	- - - Otros	0
8704.3	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.:	
8704.31.5	- - - Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina:	
8704.31.51	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.31.59	- - - - Los demás	5
8704.31.6	- - - Vehículo con compartimiento de carga cerrado, incluso independiente de la cabina:	
8704.31.61	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5

8704.31.69	---- Los demás	5
8704.31.7	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura:	
8704.31.71	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.31.79	---- Los demás	5
8704.31.9	- - - Otros:	
8704.31.91	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5
8704.31.99	---- Los demás	5
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t.:	
8704.32.30	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	0
8704.32.90	- - - Otros	0
8704.90.00	- Los demás	0
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS)	
8705.10.00	- Camiones grúa.	10
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	0
8705.30.00	- Camiones de bomberos.	10
8705.40.00	- Camiones hormigonera.	0
8705.90.00	- Los demás	10
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR	
8706.00.10	- De autobuses	10
8706.00.90	- Otros	10
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS	
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	5
8707.90	- Las demás:	
8707.90.50	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	5
8707.90.90	- - Otros	5
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	5
8708.2	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8708.21.00	- - Cinturones de seguridad.	10
8708.29.00	- - Los demás.	10
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:	
8708.30.10	- - Guarniciones de frenos montadas	10
8708.30.20	- - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0
8708.30.90	- - Otros	5
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:	
8708.40.10	- - Cajas de cambio	5
8708.40.20	- - Partes	5
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:	
8708.50.10	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	5
8708.50.20	- Ejes portadores y sus partes.	5
8708.50.90	- - Otras partes	5
8708.70.00	- Ruedas, sus partes y accesorios	5
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):	
8708.80.10	- - Amortiguadores de suspensión	5
8708.80.20	- - Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	5
8708.80.90	- - Partes	5
8708.9	- Las demás partes y accesorios:	
8708.91	- - Radiadores y sus partes:	
8708.91.10	- - - Radiadores	5
8708.91.20	- - - Partes	5
8708.92	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:	
8708.92.10	- - - Silenciadores y tubos (caños) de escape	5
8708.92.20	- - - Partes	5
8708.93.00	- - Embragues y sus partes.	5
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:	
8708.94.10	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	5
8708.94.20	- - - Partes	5
8708.95.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5
8708.99.00	- - Los demás.	5
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	10
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDE CAR O SIN EL; SIDECARES	
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³:	
8711.10.20	- - Tricimotos (trimotos)	5
8711.10.90	- - Otros	5

8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :	
8711.20.20	- - Tricimotos (trimotos)	5
8711.20.90	- - Otros	5
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :	
8711.30.20	- - Tricimotos (trimotos)	5
8711.30.90	- - Otros	5
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ :	
8711.40.20	- - Tricimotos (trimotos)	5
8711.40.90	- - Otros	5
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ :	
8711.50.20	- - Tricimotos (trimotos)	5
8711.50.90	- - Otros	5
8711.90.00	- Los demás.	5
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13	
8714.1	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):	
8714.11.00	- - Sillines (asientos)	10
8714.19.00	- - Los demás.	10

ANEXO No. 2 DE LA RESOLUCION No. 180-2006 (COMIECO-XXXIX)
LISTADO DE TEXTILES PARA LOS QUE EL SALVADOR APLICA DAI DIFERENTE
SAC

CODIGO SAC	DESCRIPCION	ES
5204.11.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15
5204.19.00	- - Los demás	15
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	15
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15
5205.12.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15
5205.13.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15
5205.14.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15
5205.22.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15
5205.23.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15
5205.24.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15
5205.27.00	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15
5205.28.00	- - De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	15
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15
5205.32.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15
5205.33.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15
5205.34.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15
5205.42.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15
5205.43.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15
5205.44.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15
5205.47.00	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15
5205.48.00	- - De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15
5206.12.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15
5206.13.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15

5206.14.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual al número métrico 80)	igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior	15
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)		15
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)		15
5206.22.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual al número métrico 43)	igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior	15
5206.23.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual al número métrico 52)	igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior	15
5206.24.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual al número métrico 80)	igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o	15
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)		15
5206.31.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)		15
5206.32.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)		15
5206.33.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)		15
5206.34.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)		15
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) 15		15
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)		15
5206.42.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)		15
5206.43.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)		15
5206.44.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)		15
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)		15
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso		15
5207.90.00	- Los demás		15
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		20
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		20
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		20
5208.19.00	- - Los demás tejidos		20
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		20
5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		20
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		20
5208.29.00	- - Los demás tejidos		20
5208.31.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		20
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		20
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		20
5208.39.00	- - Los demás tejidos		20
5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		20
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		20
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		20
5208.49.00	- - Los demás tejidos		20
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		20
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		20
5208.59.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		20
5208.59.90	- - - Otros		20
5209.11.00	- - De ligamento tafetán		20
5209.12.90	- - - Otros		20
5209.19.00	- - Los demás tejidos		20
5209.21.00	- - De ligamento tafetán		20
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		20
5209.29.00	- - Los demás tejidos		20
5209.31.00	- - De ligamento tafetán		20
5209.32.90	- - - Otros		20
5209.39.00	- - Los demás tejidos		20
5209.41.00	- - De ligamento tafetán		20
5209.42.90	- - - Otros		20
5209.43.90	- - - Otros		20
5209.49.00	- - Los demás tejidos		20
5209.51.00	- - De ligamento tafetán		20
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		20
5209.59.00	- - Los demás tejidos		20
5210.11.00	- - De ligamento tafetán		20
5210.19.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		20
5210.19.90	- - - Otros		20
5210.21.00	- - De ligamento tafetán		20
5210.29.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		20
5210.29.90	- - - Otros		20
5210.31.00	- - De ligamento tafetán		20

5210.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5210.39.00	-- Los demás tejidos	20
5210.41.00	-- De ligamento tafetán	20
5210.49.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5210.49.90	--- Otros	20
5210.51.00	-- De ligamento tafetán	20
5210.59.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5210.59.90	--- Otros	20
5211.11.00	-- De ligamento tafetán	20
5211.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5211.19.00	-- Los demás tejidos	20
5211.20.10	-- De ligamento tafetán	20
5211.20.20	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5211.20.90	-- Otros	20
5211.31.00	-- De ligamento tafetán	20
5211.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5211.39.00	-- Los demás tejidos	20
5211.41.00	-- De ligamento tafetán	20
5211.42.00	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	20
5211.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5211.49.00	-- Los demás tejidos	20
5211.51.00	-- De ligamento tafetán	20
5211.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5211.59.00	-- Los demás tejidos	20
5212.11.00	-- Crudos	20
5212.12.00	-- Blanqueados	20
5212.13.00	-- Teñidos	20
5212.14.00	-- Con hilados de distintos colores	20
5212.15.00	-- Estampados	20
5212.21.00	-- Crudos	20
5212.22.00	-- Blanqueados	20
5212.23.00	-- Teñidos	20
5212.24.00	-- Con hilados de distintos colores	20
5212.25.00	-- Estampados	20
5303.10.10	-- Kenaf	5
5303.10.90	-- Otras	5
5305.00.11	-- Cabuya y henequén	5
5401.10.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	15
5401.20.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	15
5402.31.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	15
5402.32.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	15
5402.34.00	-- De polipropileno	15
5402.39.00	-- Los demás	15
5402.44.30	--- De los demás poliésteres	15
5402.44.90	--- Otros	15
5402.47.00	-- Los demás, de poliésteres	15
5402.48.00	-- Los demás, de polipropileno	15
5402.49.00	-- Los demás	15
5402.51.00	-- De nailon o demás poliamidas	15
5402.52.00	-- De poliésteres	15
5402.59.00	-- Los demás	15
5402.69.00	-- Los demás	15
5403.31.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15
5403.32.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15
5403.33.10	--- Hilados texturados	15
5403.39.00	-- Los demás	15
5403.41.00	-- De rayón viscosa	15
5403.42.00	-- De acetato de celulosa	15
5403.49.00	-- Los demás	15
5404.11.00	-- De elastómeros	15
5404.12.00	-- Los demás, de polipropileno	15
5404.19.90	-- Otros	15
5404.90.00	-- Las demás	15
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	15
5406.00.10	- Hilados de filamentos sintéticos	15
5406.00.20	- Hilados de filamentos artificiales	15
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20
5407.41.10	--- De densidad superior a 70 hilos por cm ²	20

5407.41.90	- - - Otros	20
5407.42.00	- - Teñidos	20
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5407.44.00	- - Estampados	20
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	20
5407.52.00	- - Teñidos	20
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5407.54.00	- - Estampados	20
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20
5407.69.00	- - Los demás	20
5407.71.10	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	20
5407.71.90	- - - Otros	20
5407.72.10	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	20
5407.72.90	- - - Otros	20
5407.73.90	- - - Otros	20
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	20
5407.82.00	- - Teñidos	20
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5407.84.00	- - Estampados	20
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	20
5407.92.00	- - Teñidos	20
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5407.94.00	- - Estampados	20
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	20
5408.22.00	- - Teñidos	20
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5408.24.00	- - Estampados	20
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	20
5408.32.10	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm ² y peso superior a 200 g/m ²	20
5408.32.90	- - - Otros	20
5408.33.10	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm ² y peso superior a 200 g/m ²	20
5408.33.90	- - - Otros	20
5408.34.00	- - Estampados	20
5508.10.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	15
5508.10.20	- - Acondicionado para la venta al por menor	15
5508.20.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	15
5508.20.20	- - Acondicionado para la venta al por menor	15
5509.11.00	- - Sencillos	15
5509.12.00	- - Retorcidos o cableados	15
5509.21.00	- - Sencillos	15
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	15
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	15
5509.41.00	- - Sencillos	15
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	15
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15
5509.59.00	- - Los demás	15
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15
5509.69.00	- - Los demás	15
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15
5509.99.00	- - Los demás	15
5510.11.00	- - Sencillos	15
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	15
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15
5510.90.00	- Los demás hilados	15
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	15
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	15
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	20
5512.19.90	- - - Otros	20
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	20
5512.29.00	- - Los demás	20
5512.91.00	- - Crudos o blanqueados	20
5512.99.00	- - Los demás	20
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20

5513.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5513.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
5513.19.00	-- Los demás tejidos	20
5513.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
5513.23.10	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5513.23.90	-- Otros	20
5513.29.00	-- Los demás tejidos	20
5513.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
5513.39.10	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5513.39.20	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
5513.39.90	-- Otros	20
5513.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
5513.49.10	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5513.49.20	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
5513.49.90	-- Los demás tejidos	20
5514.11.10	-- De peso superior a 200 g/m ²	20
5514.11.90	-- Otros	20
5514.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5514.19.10	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
5514.19.90	-- Los demás tejidos	20
5514.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
5514.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5514.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
5514.29.00	-- Los demás tejidos	20
5514.30.10	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
5514.30.29	-- Los demás	20
5514.30.30	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
5514.30.90	-- Otros	20
5514.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
5514.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
5514.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
5514.49.00	-- Los demás tejidos	20
5515.11.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20
5515.12.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20
5515.19.00	-- Los demás	20
5515.21.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20
5515.29.00	-- Los demás	20
5515.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20
5515.99.90	-- Otros	20
5516.11.00	-- Crudos o blanqueados	20
5516.12.00	-- Teñidos	20
5516.13.90	-- Otros	20
5516.14.00	-- Estampados	20
5516.21.00	-- Crudos o blanqueados	20
5516.22.00	-- Teñidos	20
5516.23.90	-- Otros	20
5516.24.00	-- Estampados	20
5516.31.00	-- Crudos o blanqueados	20
5516.32.00	-- Teñidos	20
5516.33.00	-- Con hilados de distintos colores	20
5516.34.00	-- Estampados	20
5516.41.00	-- Crudos o blanqueados	20
5516.42.00	-- Teñidos	20
5516.43.90	-- Otros	20
5516.44.00	-- Estampados	20
5516.91.00	-- Crudos o blanqueados	20
5516.92.00	-- Teñidos	20
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores	20
5516.94.00	-- Estampados	20
5801.21.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20
5801.23.10	-- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	20
5801.23.90	-- Otros	20
5801.24.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20
5801.25.10	-- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	20
5801.25.90	-- Otros	20
5801.26.00	-- Tejidos de chenilla	5
5801.31.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20
5801.33.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	20
5801.34.90	-- Otros	20
5801.35.10	-- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	20
5801.35.20	-- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m ²	15
5801.36.00	-- Tejidos de chenilla	5

5801.90.00	- De las demás materias textiles	20
5802.11.00	- - Crudos	20
5802.19.00	- - Los demás	20
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	20
5803.00.10	- De algodón	20
5803.00.90	- Otros	20
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
5804.29.00	- - De las demás materias textiles	20
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	20
5805.00.00	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	20
5806.10.10	- - De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	20
5806.10.90	- - Otras	20
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20
5806.31.90	- - - Otras	20
5806.32.90	- - - Otras	20
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	20
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	20
5807.10.00	- Tejidos	20
5807.90.00	- Los demás	20
5808.10.00	- Trenzas en pieza	20
5808.90.00	- Los demás	20
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	20
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20
5810.91.00	- - De algodón	20
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	20
5811.00.10	- De tejidos adheridos	15
5811.00.90	- Los demás	20
5903.20.00	- Con poliuretano	5
6001.10.00	- Tejidos "de pelo largo"	20
6001.21.00	- - De algodón	20
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	20
6001.91.90	- - - Otros	20
6001.92.90	- - - Otros	20
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	20
6002.40.19	- - - Los demás	20
6002.40.90	- - Otros	20
6002.90.00	- Los demás	20
6003.20.00	- De algodón	20
6003.30.00	- De fibras sintéticas	20
6003.40.00	- De fibras artificiales	20
6003.90.00	- Los demás	20
6004.10.10	- - Con poliuretano ("licra")	20
6004.10.90	- - Otros	20
6004.90.00	- Los demás	20
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados	20
6005.22.00	- - Teñidos	20
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores	20
6005.24.00	- - Estampados	20
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados	20
6005.32.00	- - Teñidos	20
6005.33.00	- - Con hilados de distintos colores	20
6005.34.00	- - Estampados	20
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados	20
6005.42.00	- - Teñidos	20
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores	20
6005.44.00	- - Estampados	20
6005.90.90	- - Otros	20
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados	20
6006.22.00	- - Teñidos	20
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores	20
6006.24.00	- - Estampados	20
6006.31.00	- - Crudos o blanqueados	20
6006.32.00	- - Teñidos	20
6006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	20

6006.34.00	- - Estampados	20
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados	20
6006.42.00	- - Teñidos	20
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores	20
6006.44.00	- - Estampados	20
6006.90.00	- Los demás	20
6101.20.00	- De algodón	25
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	25
6101.90.90	- - Otras	25
6102.20.00	- De algodón	25
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	25
6102.90.00	- De las demás materias textiles	25
6103.10.20	- - De fibras sintéticas	25
6103.10.90	- - De las demás materias textiles	25
6103.22.00	- - De algodón	25
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	25
6103.29.90	- - - Otras	25
6103.32.00	- - De algodón	25
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	25
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	25
6103.42.00	- - De algodón	25
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	25
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	25
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	25
6104.19.20	- - - De algodón	25
6104.19.90	- - - Otras	25
6104.22.00	- - De algodón	25
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	25
6104.29.90	- - - Otras	25
6104.32.00	- - De algodón	25
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	25
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	25
6104.42.00	- - De algodón	25
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	25
6104.44.00	- - De fibras artificiales	25
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	25
6104.52.00	- - De algodón	25
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	25
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	25
6104.62.00	- - De algodón	25
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	25
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	25
6105.10.00	- De algodón	25
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	25
6105.90.00	- De las demás materias textiles	25
6106.10.00	- De algodón	25
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	25
6106.90.00	- De las demás materias textiles	25
6107.11.00	- - De algodón	25
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	25
6107.21.00	- - De algodón	25
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	25
6107.91.00	- - De algodón	25
6107.99.10	- - - De fibras sintéticas o artificiales	25
6107.99.90	- - - Otras	25
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	25
6108.21.00	- - De algodón	25
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	25
6108.31.00	- - De algodón	25
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	25
6108.91.00	- - De algodón	25
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	25
6109.10.00	- De algodón	25
6109.90.00	- De las demás materias textiles	25
6110.11.00	- - De lana	25
6110.12.00	- - De cabra de Cachemira	25

6110.19.00	- - Los demás	25
6110.20.00	- De algodón	25
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	25
6110.90.00	- De las demás materias textiles	25
6111.20.00	- De algodón	25
6111.30.00	- De fibras sintéticas	25
6111.90.90	- - Otras	25
6112.11.00	- - De algodón	25
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	25
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	25
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	25
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	25
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	25
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	25
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	25
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS	
	59.03, 59.06 ó 59.07	25
6114.20.00	- De algodón	25
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	25
6114.90.00	- De las demás materias textiles	25
6115.10.90	- - Otros	25
6115.21.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	25
6115.22.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	25
6115.29.00	- - De las demás materias textiles	25
6115.30.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	25
6115.95.00	- - De algodón	25
6115.96.00	- - De fibras sintéticas	25
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	25
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	25
6116.92.00	- - De algodón	25
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	25
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	25
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	25
6117.80.20	- - Corbatas y lazos similares	25
6117.80.90	- - Otros	25
6117.90.00	- Partes	25
6201.12.00	- - De algodón	25
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6201.19.00	- - De las demás materias textiles	25
6201.92.00	- - De algodón	25
6201.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	25
6202.12.00	- - De algodón	25
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	25
6202.92.00	- - De algodón	25
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	25
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	25
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	25
6203.22.00	- - De algodón	25
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	25
6203.29.90	- - - Otras	25
6203.32.00	- - De algodón	25
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	25
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	25
6203.42.00	- - De algodón	25
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	25
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	25
6204.12.00	- - De algodón	25
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	25
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	25
6204.22.00	- - De algodón	25
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	25
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	25
6204.32.00	- - De algodón	25
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	25
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	25
6204.42.00	- - De algodón	25
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	25
6204.44.00	- - De fibras artificiales	25
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	25

6204.52.00	- - De algodón	25
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	25
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	25
6204.62.00	- - De algodón	25
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	25
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	25
6205.20.00	- De algodón	25
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	25
6205.90.90	- - Otras	25
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	25
6206.30.00	- De algodón	25
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	25
6206.90.00	- De las demás materias textiles	25
6207.11.00	- - De algodón	25
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	25
6207.21.00	- - De algodón	25
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	25
6207.91.00	- - De algodón	25
6207.99.10	- - - De fibras sintéticas o artificiales	25
6207.99.90	- - - Otras	25
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	25
6208.21.00	- - De algodón	25
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	25
6208.91.00	- - De algodón	25
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	25
6209.20.00	- De algodón	25
6209.30.00	- De fibras sintéticas	25
6209.90.90	- - Otras	25
6210.10.90	- - Otras	25
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	25
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	25
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	25
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	25
6211.11.00	- - Para hombres o niños	25
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	25
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	25
6211.32.00	- - De algodón	25
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6211.39.00	- - De las demás materias textiles	25
6211.42.00	- - De algodón	25
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	25
6212.10.00	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	25
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	25
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	25
6212.90.00	- Los demás	25
6213.20.00	- De algodón	25
6213.90.00	- De las demás materias textiles	25
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	25
6214.30.00	- De fibras sintéticas	25
6214.40.00	- De fibras artificiales	25
6214.90.00	- De las demás materias textiles	25
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	25
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	25
6215.90.00	- De las demás materias textiles	25
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	25
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	25
6217.90.00	- Partes	25
6301.10.00	- Mantas eléctricas	25
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	25
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	25
6301.90.00	- Las demás mantas	25
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	25
6302.21.00	- - De algodón	25
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	25
6302.31.00	- - De algodón	25
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25

6302.39.00	- - De las demás materias textiles	25
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	25
6302.51.00	- - De algodón	25
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6302.59.10	- - - De lino	25
6302.59.90	- - - Otras	25
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	25
6302.91.00	- - De algodón	25
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	25
6302.99.10	- - - De lino	25
6302.99.90	- - - Otras	25
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	25
6303.19.10	- - - De algodón	25
6303.19.90	- - - Otras	25
6303.91.00	- - De algodón	25
6303.92.00	- - De fibras sintéticas	25
6303.99.00	- - De las demás materias textiles	25
6304.11.00	- - De punto	25
6304.19.00	- - Las demás	25
6304.91.00	- - De punto	25
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	25
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	25
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	25
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	25
6305.20.00	- De algodón	25
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	25
6305.33.00	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	25
6305.39.00	- - Los demás	25
6305.90.00	- De las demás materias textiles	25
6306.12.00	- - De fibras sintéticas	25
6306.19.10	- - - De algodón	25
6306.19.90	- - - Otras	25
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	25
6306.29.10	- - - De algodón	25
6306.29.90	- - - Otras	25
6306.30.10	- - De fibras sintéticas	25
6306.30.90	- - De las demás materias textiles	25
6306.40.00	- Colchones neumáticos	25
6306.91.00	- - De algodón	25
6306.99.00	- - De las demás materias textiles	25
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	25
6307.90.90	- - Otros	25
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	25
6309.00.10	- Calzado	25
6309.00.90	- Otros	25
6310.10.00	- Clasificados	25

FIN DE PUBLICACION

GENERADORA HIDROELECTRICA, S.A.

Reg. No. 321 - M. 1968609 - Valor C\$ 85.00

AVISO DE ADJUDICACIÓN

La Empresa "GENERADORA HIDROELÉCTRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA (HIDROGESA)", en cumplimiento al arto. 40 de la Ley No. 323 (Ley de Contrataciones del Estado), y arto. 84 del Decreto Ejecutivo No. 21-2000 (Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado), comunica a los oferentes participantes de la LICITACION RESTRINGIDA N° LR/HIDROGESA/NC/016-2006 "ADQUISICION DE POLIZAS DE SEGUROS PARA FLOTA VEHICULAR DE HIDROGESA", que de acuerdo a resolución No. 001-2007, de las once y treinta minutos de la mañana del día dos de Enero del 2007, se le adjudica la referida licitación al oferente "INSTITUTONICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS (INISER)", por ajustarse dicha oferta a los intereses de HIDROGESA, presentando una oferta por la cantidad de **C\$159,334.83** (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CORDOBAS CON 83/100), precio que no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por estar **HIDROGESA** exonerada del pago de todo impuesto, carga o Derecho contemplado en la Legislación tributaria común, de conformidad con la Ley 494 "LEY DE REFORMA Y ADICION AL ARTO. 135 DE LA LEY No. 272,

LEY DE INDUSTRIA ELECTRICA".- Managua, dos de Enero del año dos mil siete.- Justo J. Sandino Cooper, Gerente General.

AVISO DE ADJUDICACIÓN

La Empresa "GENERADORA HIDROELÉCTRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA (HIDROGESA)", en cumplimiento al arto. 40 de la Ley No. 323 (Ley de Contrataciones del Estado), y arto. 84 del Decreto Ejecutivo No. 21-2000 (Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado), comunica a los oferentes participantes de la LICITACION RESTRINGIDA N° LR/HIDROGESA/NC/015 - 2006 "ACONDICIONAMIENTO INTERNO DE LAS OFICINAS DE HIDROGESA", que de acuerdo a resolución No. 030-2006, de las cinco de la tarde del día dieciocho de Diciembre del 2006, se le adjudica la referida licitación al oferente "DULCE MARIA QUINTANILLA GRANADOS", por ajustarse dicha oferta a los intereses de HIDROGESA, presentando una oferta por la cantidad de **C\$211,498.62** (DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CORDOBAS CON 62/100), precio que no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por estar **HIDROGESA** exonerada del pago de todo impuesto, carga o Derecho contemplado en la Legislación tributaria común, de conformidad con la Ley 494 "LEY DE REFORMA Y ADICION AL ARTO. 135 DE LA LEY No. 272, LEY DE INDUSTRIA ELECTRICA".- Managua, diecinueve de Diciembre del año dos mil seis. Justo J. Sandino Cooper, Gerente General.

ALCALDIAS

Reg. No. 322 - M. 1968822 - Valor C\$ 170.00

Alcaldía Municipal de NAGAROTE

PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES 2006

La Alcaldía Municipal de Nagarote, en cumplimiento del Arto. 8 de la Ley No.323, Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas y los Artos No. 10 al 13 de su Reglamento General, Decreto No. 21 – 2000, publica su Programa Anual de Contrataciones del Año 2007.

No.	Descripción	Cant.	Clasificador	Fuente de Financiamiento	Procedimiento Ordinario de Contratación	Mes Estimado de Inicio
1	Adoquinado de 55 ml calle costado este Escuela del CERMA	1	Obra	Transferencias	Licitacion Restringida	Febrero
2	Adoquinado de 500 ml B° Santiago	1	Obra	Transferencias	Licitacion por Registro	Marzo, Abril
3	Adoquinado de 350 ml calle Principal Miramar	1	Obra	Transferencias y Propios	Licitacion Restringida	Febrero, Marzo
4	Adoquinado de 1000 ml calle en diferentes barrios (Jairo Pérez, Ariel Saballo, Luis de la Llana, Fernando Salazar)	1	Obra	Propios	Licitacion por Registro	Marzo, Abril, Mayo, Junio
5	Encunetado de 2200 ml de calle en diferentes barrios (Jerónimo López y San Martín)	1	Obra	Propios	Licitacion Restringida	Julio, Agosto
6	Fondos de Mantenimiento de Camino Rurales y Calles	1	Obra	Transferencias y Propios	Licitacion por Registro	Noviembre, Diciembre
7	Construcción de Puente Peatonal Comunidad Tecolostote	1	Obra	Transferencias	Licitacion Restringida	Marzo, Abril
8	Construcción de Alcantarilla barrio Santa Elena – El Triunfo	1	Obra	Transferencias	Licitacion Restringida	Febrero, Marzo
9	Fondos para pequeños proyectos	1	Obra		Licitacion por Registro	Enero a Diciembre
10	Enchapados de causas del costado sur de Escuela San Francisco de Asís	1	Obra	Transferencias	Licitacion Restringida	Marzo, Abril
11	Programa de Letrinificacion a las comunidades de San Antonio, El Recreo, El Guayabal	1	Obra	Transferencias y Propios	Licitacion Restringida	Octubre, Noviembre, Diciembre
12	Construcción de baños y lavaderos públicos en el caserío de los cruces valle de los Jiménez	1	Obra	Transferencias	Compra por Cotizacion	Febrero, Marzo
13	Construcción de Red Hidrosanitaria en barrio San Julián – Villa Hermosa – Ariel Saballo – San Julián	1	Obra	Transferencias y Propios	Licitacion por Registro	Marzo, abril, Mayo
14	Construcción de 100 ml red Hidrosanitaria Barrio Marvin Palacios	1	Obra	Propios	Compra por Cotizacion	Abril
15	Construcción de 300 ml red hidrosanitaria barrio Luis de la Llana (Costado Sur del Antiguo Cementerio)	1	Obra	Propios	Licitacion Restringida	Mayo, Junio, Julio
16	Construcción de red de agua potable y red Hidrosanitaria en diferentes barrios de la periferia de la ciudad	1	Obra	Propios	Licitacion Restringida	Septiembre, Octubre, Noviembre
17	Construcción de Red Barrio 18 de Julio	1	Obra	Transferencias	Compra por Cotizacion	Marzo
18	Construcción de sala Multiuso en el complejo Vivamos Mejor	1	Obra		Licitacion Restringida	Junio, Julio, Agosto
19	Construcción Muro Perimetral Escuela Miramar	1	Obra	Transferencias	Licitacion Restringida	Marzo, Abril
20	Enmallado Escuela el Recreo	1	Obra	Transferencias	Licitacion Restringida	Agosto, Septiembre
21	Reparación de Casa de Cultura	1	Obra	Transferencias	Licitacion Restringida	Noviembre
22	Construcción de Servicio Sanitario Públicos en el Estadio Municipal	1	Obra	Transferencias	Compra por Cotizacion	Octubre
23	Construcción de Área Recreativa y Servicios Sanitarios en el Costado Este de antigua Estación	1	Obra	Transferencias	Licitacion Restringida	Enero, Febrero
24	Construcción de la Iglesia Católica Copaltepe II Etapa (Instalación de Techo y Puertas)	1	Obra	Propios	Compra por Cotizacion	Abril, Mayo
25	Estudio y Diseño Mercado Municipal	1				Enero, Febrero, Marzo
26	Estudio y Diseño Construcción Palacio Municipal	1	Obra			Enero, Febrero, Marzo
27	Estudio y Diseño para Inv. Proyecto Fise	1	Obra			Enero
28	Estudios y Diseño Inversion de Proyectos para Financiamainto	1	Obra			Febrero, Marzo, Abril
30	Reparación Instituto Nacional Autónomo de Nagarote II Etapa	1	Obra	Propios	Licitacion por Registro	Mayo, Junio, Julio
31	Fondos de Mantenimiento Preventivo	1	Obra	Propios	Licitacion Restringida	Agosto, Septiembre, Octubre

Los montos y periodos establecidos en este Programa pueden sufrir variaciones de acuerdo a la disponibilidad de Fondos y requerimientos específicos de la Municipalidad. Sr. Felipe Reyes Chávez, Alcalde Municipal de Nagarote.

Reg. No. 323 - M. 1968821 - Valor C\$ 85.00

AVISO DE LICITACION

La Dirección Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía de Nagarote encargada de Planificar, asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa, en cumplimiento a la Ley 323 “ Ley de Contrataciones del Estado”, invita a todas las personas naturales y/o jurídicas interesadas, inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado, de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas selladas para las licitaciones abajo detalladas.

No.	DIRECCION UNIDAD DE ADQUISICIONES Proyecto de ejecución para el año 2007	Licitación	ENERO Pago de documentos base	ENERO Visita al sitio	ENERO Presentación de ofertas
1	Construcción de 300 ml Red Hidrosanitaria Barrio Luis de la Llana (Costado sur del antiguo cementerio.	Restringida	15,16,17, 18	22/01/2007	31/01/2007
2	Construcción de 100 ml Red Hidrosanitaria Marvin Palacios.	Por cotización	15,16,17, 18	22/01/2007	31/01/2007
3	Construcción de Iglesia católica Copal tepe II ETAPA (Instalación de Techo y puertas)	Por cotización	15,16,17, 18	22/01/2007	31/01/2007
4	Estudio y Diseño Mercado Municipal		15,16,17, 18	22/01/2007	31/01/2007
5	Estudio y Diseño Const. Palacio Municipal.		15,16,17, 18	22/01/2007	31/01/2007
6	Estudio y Diseño para inv. Proyecto FISE		15,16,17, 18	22/01/2007	31/01/2007
7	Estudio y Diseño para inversión de proyectos para financiamiento.		15,16,17, 18	22/01/2007	31/01/2007
8	Adoquinado de 55 ml Calle Costado Este escuela el CERMA.	Restringida	15,16,17, 18	22/01/2007	31/01/2007
9	Adoquinado de 500 ml Bo. Santiago.	Lic Publica	15,16,17, 18	22/01/2007	31/01/2007
10	Adoquinado de 350 ml calle principal de Miramar	Por Registro	15,16,17, 18	22/01/2007	31/01/2007
11	Construcción Alcantarilla Barrio Santa Elena El Triunfo.	Restringida	15,16,17, 18	22/01/2007	31/01/2007
12	Adoquinado de 1000 ml en calle en diferentes barrio (Jairo Pérez, Ariel Saballo, Luís de la llana, Fernando Salazar)	Lic Publica	15,16,17, 18	24/01/2007	31/01/2007
13	Construcción de Puente peatonal Comunidad Tecoloste	Restringida	15,16,17, 18	24/01/2007	31/01/2007
14	Enchapado de cause del costado sur de la escuela San Francisco de Asís.	Restringida	15,16,17, 18	24/01/2007	31/01/2007
15	Construcción de baños y lavaderos Públicos en el caserío de los cruces valle de los Jiménez.	Por cotización	15,16,17, 18	25/01/2007	31/01/2007
16	Construcción de red hidrosanitaria en Barrio San Julián – Villa Hermosa – Ariel Saballo.	Lic Publica	15,16,17, 18	24/01/2007	31/01/2007
17	Construcción de muro perimetral en la escuela Miramar.	Restringida	15,16,17, 18	24/01/2007	31/01/2007
18	Reparación de casa de cultura.	Restringida	15,16,17, 18	24/01/2007	31/01/2007
19	Construcción de Área Recreativa y servicios sanitarios en el costado este de la antigua estación.	Restringida	15,16,17, 18	24/01/2007	31/01/2007

ALCALDIA DE MANAGUA

Reg. No. 325 - M. 1969032 - Valor C\$ 170.00

AVISO DE LICITACIÓN

La Dirección Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía de Managua encargada de planificar, asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa, en cumplimiento a la Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado”, invita a todas las personas naturales y/o jurídicas, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas a presentar ofertas selladas para la licitación abajo detallada.

DIRECCION UNIDAD DE ADQUISICIONES

(Ubicada en el Centro Cívico Módulo “C”, Planta Alta”,
Puerta 105)

DISTRITO II**LICITACIÓN RESTRINGIDA N° 019/2007****1. PROYECTO: “ALCANTARILLADO SANITARIO BARRIO ANEXO LAS BRISAS”**

1. Pago del Doc. Base: 18 al 22 de enero de 2007, de las 8:00 de la mañana a las 12:00 meridiano y de la 01:00 de la tarde a las 05:00 de la tarde, en las cajas de Recaudación del Centro Cívico.

2. Visita al Sitio: 24 de enero de 2007 a las 09:00 de la mañana. Punto de Reunión Oficinas del Distrito II.

3. Recepción y apertura de ofertas: 09 de febrero del 2007, a las 09:00 de la mañana en las Oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

LICITACIÓN RESTRINGIDA N° 020/2007**2 PROYECTO: “CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO SANITARIO I ETAPA BARRIO HEROES Y MARTIRES DE BATAHOLA”**

1. Pago del Doc. Base: 18 al 22 de enero de 2007, de las 8:00 de la mañana a las 12:00 meridiano y de la 01:00 de la tarde a las 05:00 de la tarde, en las cajas de Recaudación del Centro Cívico.

2. Visita al Sitio: 24 de enero de 2007 a las 10:00 de la mañana. Punto de Reunión Oficinas del Distrito II.

3. Recepción y apertura de ofertas: 09 de febrero del 2007, a las 10:00 de la mañana en las Oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

Los Documentos Bases redactados en español se entregarán en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones un día después de presentar el recibo oficial de caja en concepto de pago del PByC, el costo de este documento es de C\$ 400.00 (Cuatrocientos Córdoba) y no es reembolsable, el horario de atención es de 08:00 AM hasta las 05.00 PM. Los fondos con que se ejecutará este proyecto son propios de esta municipalidad. Ing. Sandra Moreno Ayestas, Secretaria General.

2-1

UNIVERSIDADES

**UNIVERSIDAD CATOLICA
AGROPECUARIA DEL TROPICO SECO DE ESTELI**

Reg. No. 324 - M. 1968856 - Valor C\$ 170.00

LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 002 - 2007 - 002
COMPRA DE VEHICULO PEQUEÑO

La Unidad de Adquisiciones de la **UNIVERSIDAD CATOLICA AGROPECUARIA DEL TROPICO SECO DE ESTELI (UCATSE)**, Entidad Adjudicadora a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de **LICITACION RESTRINGIDA**, según Resolución **No. CS-002-2007-02** de la **MÁXIMA AUTORIDAD**, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País para ejercer la actividad **VENTA DE VEHICULOS NUEVOS**, inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para **LA ADQUISICION DE UN VEHICULO PEQUEÑO**

Esta contratación es financiada con fondos provenientes del Presupuesto General de la República de Nicaragua.

Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de **QUINIENTOS CORDOBAS NICARAGUENSES (C\$ 500.00)**, en las oficinas de la Caja General de la UCATSE, ubicada en el Km. 166 ½ Carretera Norte Panamericana y retirar el documento en la oficinas de la **UNIDAD DE ADQUISICIONES**, los días **22 y 23 de Enero del 2007, de las 8:00 am a las 3:00 pm.**

La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en las oficinas de la **UNIDAD DE ADQUISICIONES DE LA UCATSE**, ubicadas en el Km. 166 ½ Carretera Norte Panamericana, a más tardar del día 15 de Febrero del año Dos Mil Siete, a las 3.00 PM, este mismo día se realizará la Apertura de Oferta a las 3:10 PM, en la Sala de Medios de la UCATSE.

Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de tres por ciento (3%) del precio total de la oferta.

LA REUNIÓN DE HOMOLOGACIÓN para discusión del Pliego de Bases y Condiciones se realizará de manera exigida el día **Viernes 26 de Enero del año Dos Mil Siete a las 9.00 horas**, en las oficinas de la Sala de Medios, ubicadas en las instalaciones de la UCATSE

Nelson Palacios M., UNIDAD DE ADQUISICIONES UCATSE – ESTELI.

LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 001 - 2007 - 001
**SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA
EL PERIODO ENERO A DICIEMBRE DEL 2007 EN UCATSE**

La Unidad de Adquisiciones de la **UNIVERSIDAD CATOLICA AGROPECUARIA DEL TROPICO SECO DE ESTELI (UCATSE)**, Entidad Adjudicadora a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de **LICITACION RESTRINGIDA**, según Resolución **No. CS-001-2007-01** de la **MÁXIMA AUTORIDAD**, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País para

ejercer la actividad **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES**, inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para **EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA EL PERIODO ENERO/2007 A DICIEMBRE/2007**

Esta contratación es financiada con fondos provenientes del Presupuesto General de la República de Nicaragua.

Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de **QUINIENTOS CORDOBAS NICARAGUENSES (C\$ 500.00)**, en las oficinas de la Caja General de la UCATSE, ubicada en el Km. 166 ½ Carretera Norte Panamericana y retirar el documento en la oficinas de la **UNIDAD DE ADQUISICIONES**, los días **17 y 18 de Enero del 2007, de las 8:00 am a las 3:00 pm.**

La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en las oficinas de la **UNIDAD DE ADQUISICIONES DE LA UCATSE**, ubicadas en el Km. 166 ½ Carretera Norte Panamericana, a más tardar del día 07 de Febrero del año Dos Mil Siete, a las 3.00 PM, este mismo día se realizará la Apertura de Oferta a las 3:10 PM, en la Sala de Medios de la UCATSE.

Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de tres por ciento (3%) del precio total de la oferta.

LA REUNIÓN DE HOMOLOGACIÓN, para discusión del Pliego de Bases y Condiciones se realizará de manera exigida el día **Jueves 18 de Enero del año Dos Mil Siete a las 9.00 horas**, en las oficinas de la Sala de Medios, ubicadas en las instalaciones de la UCATSE. Nelson Palacios M., UNIDAD DE ADQUISICIONES UCATSE - ESTELI.

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 17919- M. 1970092 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 360, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JOSE FRANCISCO PEREZ RUGAMA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Física-Matemática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 30 de octubre de 2006.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 17923- M. 1970149 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 360, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

DULCE MARIA MARTINEZ CASTRO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 30 de octubre de 2006.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 17918- M. 1970105 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 580, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

LA LICENCIADA MARIA DEL SOCORRO ZAPATA SIERRA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Maestra en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 30 de octubre de 2006.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 17862 - M. 1970047 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 526, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

DAMARIS ISABEL MARENCO TORRES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Maestra en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 18 de abril de 2006.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 17864 - M. 1970023 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 393, Tomo I del Libro de Registro de Título del Departamento de Derecho que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

LIGIA JANETH OCAMPO PRADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Derecho. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 20 de noviembre de 2006.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 17863 - M. 1970050 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 33, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

EL SEÑOR FREDIS ANTONIO GOMEZ CUADRA, natural de Managua, Departamento de Managua República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Agropecuarias para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.- El Rector de la Universidad, M. Fiallos O, - El Decano de la Facultad F. Berríos E, El Secretario General, Eduardo Muñoz M.

Es conforme. León, 7 de abril de 1981.- Manuel Mayorga González, Director.

Reg. No. 18009- M. 1970242 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 156, Tomo I del Libro de Registro de Reposición de Títulos para Graduados en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “Este Título es un duplicado del extendido a , interesado (a) el 2 de septiembre de 2004. **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

HEYLING DALILA RODRIGUEZ CALERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de septiembre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N González R.

Es conforme. Managua, 29 de septiembre de 2006.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 18009- M. 1970213 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 160, Tomo I del Libro de Registro de Reposición de Títulos para Graduados en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “Este Título es un duplicado del extendido a , interesado (a) el 14 de diciembre de 1983. **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

GARRY EMANUEL HODGSON WHITE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N González R.

Es conforme. Managua, 30 de octubre de 2006.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 17908- M. 1970140 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 464, Tomo IX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ALBA MARINA MARTINEZ TALAVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog. Gurdian.

Es conforme. León, 18 de mayo de 2006.- Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 17909- M. 1970175 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 152, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas Empresariales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

CARLA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog. Gurdian.

Es conforme. León, 27 de septiembre de 2006.- Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 18006- M. 1970257 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 38, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Carrera de Medicina Veterinaria que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

XOCHILT SCARLETH VARGAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Carrera de Medicina veterinaria. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Medicina Veterinaria**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los seis días del mes de octubre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog. Gurdian.

Es conforme. León, 6 de octubre de 2006.- Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 18005 - M. 1970264 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 498, Página 250, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ingeniería Química**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL**. **POR CUANTO:**

ESMELDA DEL SOCORRO FUNEZ OSORTO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Ingeniería Química**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Químico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de agosto del año dos mil seis.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Luz Violeta Molina Gómez.

Es conforme. Managua, veintitrés de agosto del 2006. Lic. Rene Brenes Alvarado, Director de Registro.

Reg. No. 18219 - M. 1967480 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1593, Página 52, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL**. **POR CUANTO:**

LUIS ALBERTO GUILLEN MIRANDA, natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de marzo del año dos mil seis.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme. Managua, veinticuatro de mayo de 2006. Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L. Directora de Registro.